

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL CASO DE IMPUGNACIÓN DE
LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EN EL PROCESO DE FAMILIA EN GUATEMALA**

JULIO RUBÉN MÉNDEZ LÓPEZ

GUATEMALA, JUNIO 2016

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL CASO DE IMPUGNACIÓN DE
PATERNIDAD Y FILIACIÓN EN EL PROCESO DE FAMILIA DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JULIO RUBÉN MÉNDEZ LÓPEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, junio de 2016

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas del Examen General Publico).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 16 de abril de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, JUAN CARLOS RÍOS ARÉVALO
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JULIO RUBÉN MÉNDEZ LÓPEZ, con carné 200411640,
 intitulado APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL CASO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y
FILIACIÓN EN EL PROCESO DE FAMILIA EN GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 23, 04, 2015.

(Signature)
 Asesor(a)
 (Firma y Sello)
 Licenciatado
 Juan Carlos Ríos Arévalo
 Abogado y Notario





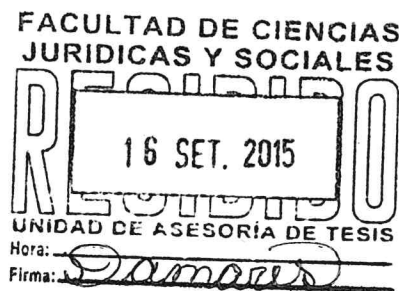
Bofete Jurídico

Lic. Juan Carlos Ríos Arévalo
Abogado y Notario

Guatemala, 16 de septiembre de 2015.

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Apreciable doctor:



Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesor de tesis de el bachiller JULIO RUBEN MENDEZ LOPEZ, la cual se intitula "APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL CASO DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EN EL PROCESO DE FAMILIA EN GUATEMALA". Declarando expresamente que no soy pariente del bachiller dentro de los grados de ley; por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; ya que trata sobre la imperatividad que debe de existir para la aplicación del principio de igualdad en el caso de la impugnación de la paternidad en el proceso de familia en Guatemala, debido a que en la actualidad, sin importar las pruebas que se presenten en este tipo de juicio, no se otorgan, por lo tanto es necesario que se establezca la igualdad que la Constitución Política de la Republica se refiere en el Artículo 4 y que además es un principio rector común a todos los procesos en Guatemala.
- b) Los métodos utilizados en la investigación fueron el análisis, la inducción, la deducción y la síntesis; mediante los cuales el bachiller no sólo logró comprobar la hipótesis sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados con el principio de igualdad y el derecho de familia, así como su relación con la impugnación de la paternidad, para que esta sea otorgada en la práctica civil.
- c) La técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.

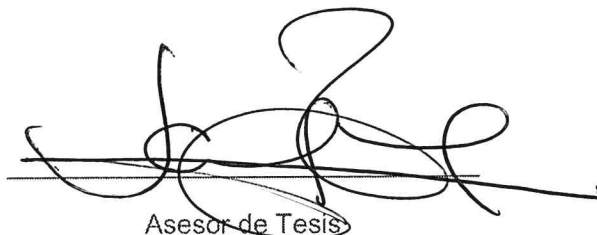


Bofeto Jurídico
Lic. Juan Carlos Ríos Arévalo
Abogado y Notario

- d) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo el bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- e) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca debido a que es necesario que se otorgue la impugnación de la paternidad siempre que se pruebe como cierta la pretensión del actor; puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado suficientemente. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.
- f) En la conclusión discursiva, el bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática y a la vez recomienda que se otorgue la impugnación de la paternidad cuando se tengan las pruebas suficientes para ser declarada, para que la sentencia otorgue favorable respetando el principio de igualdad.
- g) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como de extranjeros.
- h) El bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

En base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,



Asesor de Tesis

Colegiado No. 7792

Licenciado
Juan Carlos Ríos Arévalo
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

[Handwritten signature]
 SECRETARIA
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 GUATEMALA, C. A.

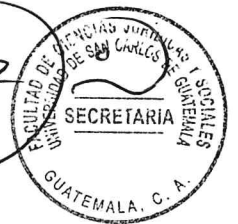
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 12 de mayo de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JULIO RUBÉN MÉNDEZ LÓPEZ, titulado APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL CASO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EN EL PROCESO DE FAMILIA EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

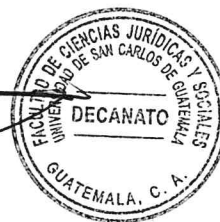
WELM/srrs.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
 Lic Daniel Mauricio Tejeda Aiestas
 Secretario Académico



[Handwritten signature]
 Lic. Avidan Ortíz Orellana
 DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por guiar mí camino y sostenerme con su mano, permitiéndome llegar hasta este momento.
- A MIS PADRES:** *Julio Rigoberto Méndez Ramírez y Ely Marina López Maldonado.*
- A MI HIJA:** Ely Annette Alejandra Méndez Pineda, por motivarme a ser su ejemplo
- A MI HERMANA:** *Mayra Carolina Méndez López por su apoyo en todo momento.*
- A MIS ABUELO:** José Cruz Méndez por darme su ejemplo al enfrentar la vida con valor.
- A MI ABUELA:** *Ángela Ramírez Galindo por sus sabios consejos.*
- A MIS TÍAS:** Por brindarme el hombro que me sostuvo en momentos difíciles y a la vez darme ese impulso que me motivo a continuar cuando estuve por desistir
- A MIS PRIMOS:** *Juan José, Francisco y Benjamín, por darme la oportunidad de reír a su lado y poder así aliviar la presión que causa el trabajo y el estudio*
- A MIS MAESTROS:** *En general a todos quienes compartieron conmigo sus conocimientos a lo largo de la licenciatura, y en especial a los Licenciados Juan Carlos Ríos Arévalo y Gerson David Quevedo Osorio.*
- A MIS AMIGOS:** *Con quienes compartí éxitos y fracasos dentro y fuera de las aulas, especialmente Charly, Kike y Marlon*
- A:** El licenciado Oscar De La Vega Por darme la oportunidad de Estudiar en el Liceo Inmaculado Corazón, en el nivel diversificado.



A: *Carlos Enrique Rodas y Julia Tavico: Por abrir las puertas de su casa y brindarme sincero apoyo en el momento de prepararme para sustentar los exámenes técnicos profesionales.*

A: *La Universidad De San Carlos De Guatemala por permitirme ser orgullosamente Sancarlista, obteniendo a través de ella la consciencia de que soy pueblo y me debo al pueblo.*

A: *La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por darme las herramientas necesarias para ejercer mi profesión.*



PRESENTACIÓN

El tipo de investigación desarrollada fue cualitativa, es decir, que se describieron las cualidades de un problema que se suscita en la realidad, tal como lo es el daño moral cuando existe nulidad en el matrimonio; para lograr el objeto de la presente investigación, se realizó un análisis profundo del tema a través del estudio intenso de la ley y la doctrina.

La presente investigación, fue realizada en el ámbito del derecho civil y procesal civil debido a la naturaleza privada que posee la relación paterno filial y el proceso civil que se genera al momento de intentar impugnar la misma. El trabajo fue realizado en el año 2015 en los meses de enero a julio. El objeto de la investigación redita en determinar la violación del principio de igualdad en el caso de la impugnación de la paternidad, analizando las causas por la cuales, a pesar de estar regulada en la ley, esta institución nunca es otorgada en la práctica; el sujeto de la investigación lo constituyó los tribunales de familia en los cuales se tramita la impugnación de la paternidad.

El principal aporte de la investigación fue el de establecer una comprensión jurídica y doctrinaria plena sobre el principio de igualdad y la necesidad de su observancia en el caso de impugnación de paternidad y filiación en el proceso de familia en Guatemala.



HIPÓTESIS

La hipótesis de la investigación, consistió en establecer la necesaria aplicación del principio de igualdad el caso de impugnación de paternidad y filiación en el proceso de familia en Guatemala, cuando existan pruebas suficientes para declararla, ya que en la actualidad no es otorgada, por lo tanto esta situación debe de cambiar.



COMPROBACION DE LA HIPÓTESIS

En la presente investigación, se pudo comprobar la hipótesis planteada, debido a que se determinó que en efecto, el obligar a una persona a hacerse cargo de un menor del cual no tiene parentesco alguno, atenta contra la justicia (esta tiene sus cimientos en dar a cada persona lo que merece), provocando rechazo y desprecio hacia el menor creando a través de este, violencia psicológica y afectando su íntegro desarrollo, dejando a la vez sin responsabilidad directa al titular de la obligación y victimizando económica, social y sentimentalmente a la persona sobre la que se impuso cumplir con la obligación por lo que es necesario aplicar el principio de igualdad. La hipótesis se validó a través de la utilización del método científico.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. El principio de igualdad	1
1.1. Antecedentes	1
1.2. Conceptualización de principio de igualdad	4
1.3. Definición de principio de igualdad	5
1.3.1. Definición de principio de igualdad ante la ley	8
1.4. El principio de igualdad y los derechos humanos.....	11
1.5. Principio de igualdad en el proceso	16

CAPÍTULO II

2. Filiación y paternidad	25
2.1. Evolución histórica de la filiación	25
2.2. Definición de filiación	27
2.3. Clases de filiación	29
2.4. Sistemas teóricos para establecer la filiación	31
2.5. Formas para establecer la filiación	33
2.6. Efectos de la filiación	38
2.7. Filiación por naturaleza y filiación por adopción	39

CAPÍTULO III

3. Impugnaciones en el proceso civil de Guatemala	45
---	----



	Pág.
3.1. Evolución histórica	45
3.2. Naturaleza jurídica	47
3.3. Definición de medios de impugnación	50
3.4. Clasificación de los medios de impugnación	53

CAPÍTULO IV

4. Aplicación del principio de igualdad en el caso de impugnación de paternidad y filiación en el proceso de familia en Guatemala	65
4.1. Consideraciones generales	65
4.2. Efectos jurídicos y sociales de la aplicación del principio de igualdad en el caso de impugnación de paternidad y filiación en el proceso de familia en Guatemala	68
4.3. Análisis jurisprudencial de la impugnación de la paternidad	71
4.4. Aplicación del principio de igualdad en el caso de impugnación de paternidad y filiación en el proceso de familia en Guatemala	77
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	81
BIBLIOGRAFÍA.....	83



INTRODUCCIÓN

La investigación que precede se fundamenta y justifica, en que la ley confiere casos especiales en los cuales la filiación, en especial la paternidad, se puede impugnar judicialmente cuando se tenga prueba suficiente para refutar la paternidad de un menor, a través de un juicio de impugnación de la paternidad, el cual se tramita a través de los juzgados dentro de un proceso familiar. Por lo tanto, es necesario que sea respetado de tal manera que exista una igualdad en el trato a la persona que tiene derecho a impugnar la filiación sobre una persona de la cual no tiene responsabilidad alguna.

El objetivo de la presente investigación, consistió en establecer una comprensión jurídica y doctrinaria plena sobre el principio de igualdad y la necesidad de su observancia en el caso de impugnación de paternidad y filiación en el proceso de familia en Guatemala; por su parte la hipótesis del trabajo se comprobó válida por cuanto obligar a una persona a hacerse cargo de un menor del cual no tiene parentesco alguno, atenta contra la justicia por lo que es necesario aplicar el principio de igualdad, al momento de dictar sentencia en el caso de la impugnación de la paternidad.

El presente trabajo, está estructurado en cuatro capítulos, en el primero de se desarrolló lo concerniente al principio de igualdad desde sus antecedentes, conceptualización, pasando por su definición para luego explicar sus incidencias en los derechos humanos y dentro del proceso; el capítulo segundo por su parte, explicó la filiación y la paternidad, desde su evolución histórica, pasando por su definición para luego conocer sus efectos y cuando se genera por naturaleza o bien por adopción; el capítulo tercero abordó las impugnaciones en el proceso civil de Guatemala, empezando por su evolución histórica, pasado por su definición y clasificación el capítulo cuarto hizo un análisis de la aplicación del principio de igualdad en el caso de



impugnación de paternidad y filiación en el proceso de familia en Guatemala, para analizar sus efectos jurídicos y sociales.

Por su parte los métodos utilizados en esta investigación fueron, el deductivo, abarcando desde la forma más amplia y general del derecho civil y procesal civil hasta de esa forma llegar a describir de forma más sencilla la problemática abordada en la presente investigación es decir la forma de aplicar el principio de igualdad en el caso de la impugnación de la paternidad; el método sintético, por medio del cual, se unen todos los elementos del problema para obtener una visión muchísimo más amplia y clara acerca de en qué consiste el principio de igualdad procesal y como se violenta en el caso de la impugnación de la paternidad y el método de la técnica del fichaje para manejar la información obtenida de forma más clara, ordenada haciendo mejor manejo de la misma.

Esta investigación es de suma importancia para el derecho civil y procesal civil del país siendo necesario respetar y valorar la igualdad dentro del proceso civil y de familia en Guatemala, sobre todo en el caso de la impugnación de la paternidad, debiendo otorgarse cuando se hayan presentado las pruebas necesarias, en el sentido de que no se puede obligar a nadie a cargar con una responsabilidad que no necesita, por lo tanto, la impugnación de la paternidad debe de ser otorgada, en aras de promover un derecho procesal civil más justo, que coadyuve a llevar a cabo el fin supremo del Estado de Guatemala, el bien común de sus habitantes.



CAPÍTULO I

1. El principio de igualdad

A continuación desarrollará los aspectos más importantes relacionados con el principio de igualdad, de tal manera que se pueda alcanzar un entendimiento aun mayor de la importancia de este principio y de la incidencia de que el mismo sea puesto en práctica totalmente en el proceso civil guatemalteco.

1.1. Antecedentes

El principio de igualdad dentro del derecho, se ha desarrollado en las distintas etapas de la sociedad, desde sus inicios este fue asociado invariablemente con el concepto de justicia hasta tomar independencia propia, Se aplica a todas las áreas del derecho en la regulación de las actividades del hombre, en particular se ha desarrollado como derecho fundamental, humano y en la actualidad, con mayor relevancia, respecto al acceso a los otros derechos y con mucha importancia en todo lo relacionado a los derechos de representación.



Así podrá citar a Aristóteles cuando se refería a la justicia y la explicaba de la siguiente manera: "Parece que la justicia consiste en igualdad, y así es, pero no para todos, sino para los iguales; y la desigualdad parece ser justa, y lo es, en efecto pero no para todos, sino para los desiguales"¹

Desde sus inicios, la igualdad no ha sido el trato de identidad de trato para todos sino únicamente e para los que tenían similares características; y diferente trato para aquellos que tienen distinciones debidamente reconocidas por el derecho; a estos últimos se les dará trato distinto. Por lo tanto sería el primer desarrollo del principio de igualdad, en un intento por definirlo. Un igualdad que reconoce que no todos somos iguales y que tratará a los individuos dependiendo que se adapten a las clasificaciones que el propio Derecho realiza; ese fue la primera concepción que se tuvo de igualdad en la antigüedad, en donde habían distinciones, pero dentro de estas desigualdades, todos eran iguales lo cual constituyo un primer avance respecto a cómo debía desenvolverse este principio dentro de la sociedad y el derecho.

Más adelante en el tiempo se comprendió que aunque se poseía una acepción de igualdad, esta no era justa, por lo tanto; el principio de igualdad fue desarrollándose desde un punto de vista objetivo (la norma en sí). Esto es, la norma prevé en su hipótesis una abstracción generalizada que resuelve todos los casos idénticos de la misma manera; sin que esta igualdad objetiva de la norma no reconozca la desigualdad

¹ Carboneii, Miguei. **Neoconstitucionalismo y Derechos Fundamentales**. Pág. 198

tanto de los sujetos a los que se va dirigida o aplica, inclusive a los que están en una misma categoría, también reconociendo las variadas situaciones que debe atender la norma y que la abstracción no contiene textualmente.² Luego de esto el principio de igualdad adquiere la forma que le conocerá actualmente; ha desarrollado el principio atendiendo a los sujetos, esto es, haciendo énfasis en la igualdad de los individuos ante el derecho; ante la norma jurídica y la posibilidad de exigir como derecho y garantía fundamental la igualdad de trato ante la norma. Se ha desarrollado como derecho humano o fundamental o constitucional en las diversas constituciones de los Estados. El principio de igualdad como derecho fundamental, humano y constitucional también se ha desarrollado transversalmente en todas las áreas del derecho y aplicado a cada uno de los otros derechos fundamentales. Cada área y en especial aquellas de mayor trascendencia para la sociedad (como los otros derechos humanos o fundamentales tales o constitucionales) lo han desplegado en formas prácticas, con la intención de materializar la igualdad de los sujetos en lo que se refiere en el “acceso a” servicios u otros derechos; por ejemplo en referente a educación, salud, buen vivir, vivienda, trabajo, dignidad, justicia, participación social-política. “La igualdad también ha reconocido diferencias de trato a personas que, reconocidas como desiguales a la generalidad, el Derecho intenta equiparar, proteger o priorizar.”³

² Mouchet, Carlos; Zorraquín Becú, **Introducción al Derecho**. Pág. 131

³ González Alarcón; Hugo Manuel. **Análisis de igualdad ante la doctrina y la jurisprudencia comparada**. Pág. 89



1.2. Conceptualización de principio de igualdad

La igualdad es un principio inherente a la persona humana, emana de la naturaleza misma del hombre. Por ello preexiste a cualquier legislación positiva. La Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires, lo ha señalado que la igualdad exige que se trate del mismo modo a quienes se encuentran en iguales situaciones, es decir, igual tratamiento de los iguales en iguales circunstancias. Por lo tanto, ello significa el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias y condiciones.⁴

En este sentido se afirma que de acuerdo con esta sentencia; se infiere la igualdad en todos los sentidos entre las personas sin distinción de sexo, raza o capacidades mentales o económicas. En este sentido la Corte de Constitucionalidad, establece en su sentencia 16 del año 1992, establece: "...el principio de igualdad, plasmado en el artículo 4o. de la Constitución Política de la República impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. Esta Corte ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y

⁴ Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires. **Sentencia del año 1944.** , Nuevo Banco Italiano vs. Municipalidad de la Capital, Fallos 200-424

diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge...”⁵ Por lo tanto se deduce, que en Guatemala el principio de igualdad se respeta y se debe de hacer cumplir en cada una de las funciones y procesos que se lleven a cabo en nuestro país.

El principio de igualdad entonces es de suma importancia en Guatemala, ya que de acuerdo con la corte de constitucionalidad se debe de respetar y de poner en práctica en cada una de las actividades en las cuales se vean inmiscuidas cada uno de sus habitantes, en especial si está involucrada alguna institución estatal.

1.3. Definición de principio de igualdad

Se debe de iniciar diciendo que la igualdad es un concepto complejo debido a que abarcan una amplitud de tópicos dentro de las ciencias sociales. Ha sido estudiado por la economía, la política, la sociología, la antropología y el derecho. “Su incidencia en el campo de los derechos humanos, como se intenta demostrar en las páginas que siguen, es central por muchos motivos. Aparte de que el derecho a obtener un trato igual (en sus diversas manifestaciones) está protegido como tal en la mayor parte de las constituciones contemporáneas, dicho trato se convierte en la práctica en un

⁵ Corte de constitucionalidad. Gaceta No. 24, expediente No. 141- 92, página No. 14, sentencia: 16-06-92.

prerrequisito para el disfrute efectivo de muchos otros derechos. La de igualdad es una noción particularmente elusiva, con frecuencia cargada de connotaciones partidistas y afectadas casi siempre por posicionamientos ideológicos. Se ha dicho que en la actualidad es, quizá, el único signo distintivo de lo que se conoce como la izquierda política”.⁶

Para definir igualdad es preciso analizar este concepto desde tres ópticas de acuerdo con Paolo Comanducci, quien establece sobre la igualdad: “El tema de la igualdad, en general, puede ser estudiado desde tres niveles distintos de análisis:

A. El primer nivel es el lógico-lingüístico. En este nivel se busca responder a los problemas que ofrece la pregunta “¿igualdad en qué sentido?”. Se trata de atribuir un significado al vocablo igualdad, de determinar sus usos lingüísticos.

B. El segundo nivel es el filosófico-político. En este nivel se deben afrontar los problemas relacionados con las dos preguntas siguientes: ¿por qué igualdad? y ¿qué igualdad? Se trata, por tanto, de encontrar la justificación de la igualdad como valor a proteger, y de elegir entre los distintos tipos de igualdad. Para poder llevar a cabo dicha elección hay que distinguir primero entre los distintos tipos de igualdad que existen.

⁶ Carbonell, Miguel. **Estudio preliminar. la igualdad y los derechos humanos.** Pág. 9

C. El tercer nivel es el nivel jurídico trata de contestar la pregunta ¿cómo lograr la igualdad? Al estar el principio de igualdad recogido en los textos constitucionales, desde el punto de vista de la dogmática constitucional no existe la necesidad de justificarlo como valor sino de explicar las condiciones para aplicarlo. La vertiente jurídica del estudio de la igualdad debe afrontar la cuestión de las diferentes manifestaciones —jurídicas— del principio. Esto supone el análisis de los tipos de normas que contienen, detallan y desarrollan el principio de igualdad.

Con esto claro se puede definir entonces la igualdad; esta palabra, proviene del latín *aequalitas*, la igualdad es la correspondencia y proporción resultante de muchas partes que componen un todo uniforme. El término permite nombrar a la conformidad de algo con otra cosa en su forma, cantidad, calidad o naturaleza.”⁷

Un concepto genérico de igualdad nos lo brinda Manuel Ossorio en su diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales; quien define igualdad de esta forma: “Cuando en términos de derecho se habla de igualdad, lo que quiere decir es que la ley no establece distinciones individuales respecto a aquellas personas de similares características; ya que a todas ellas se les reconocen los mismos derechos y posibilidades”.⁸

⁷ **Definición de igualdad.** <http://definicion.de/igualdad/> (Consultado: 9 de mayo 2015)

⁸ Ossorio, M. **Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas.** Pág. 470.

A su vez, la igualdad ante la ley “es un principio que reconoce que todos los ciudadanos tienen capacidad para los mismos derechos. Resulta evidente que, si no hay igualdad de razas, no existe la igualdad ante la ley. Este concepto también supone que la Justicia no prejuzga”.⁹

Por lo tanto y teniendo en cuenta lo anterior; es preciso afirmar que el principio de igualdad es vital para cualquier proceso que se considere de conformidad al derecho; ya que es uno de los principios sobre los cuales se fundamenta el derecho procesal en Guatemala. Por lo tanto en cada proceso que se lleve a cabo dentro del país; este principio debe de ser respetado y puesto en práctica con el objeto de brindar justicia a las partes inmiscuidas en un proceso; para cumplir con la finalidad del mismo, el cual consiste en establecer la paz social a través de la solución del conflicto, la restauración del orden vulnerado y la búsqueda de una convivencia feliz, entonces se afirma que la finalidad del proceso es: en lo civil restituir el orden o un derecho o satisfacer una pretensión.

1.3.1. Definición de principio de igualdad ante la ley

La igualdad es un principio que intenta colocar a las personas situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Ello implica una conformidad o identidad por

⁹ <http://definicion.de/igualdad>. **Definición de igualdad**. (Consultado: 9 de mayo 2015)



coincidencia de naturaleza, circunstancias, calidad, cantidad o forma. De manera tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o concurrencia de razones. Este principio y su relación con la ley; conlleva a los siguientes fundamentos filosóficos:

- a) **Abstención:** de toda acción legislativa o jurisdiccional tendiente a la diferenciación arbitraria, injustificada y no razonable.
- b) **Existencia de un derecho subjetivo:** destinado a obtener un trato igual, en función de hechos, situaciones y relaciones homologas.

El derecho a la igualdad funciona en la medida en que se encuentra conectado con los restantes derechos, facultades y atribuciones constitucionales y legales. A su vez, se constituye de los siguientes elementos:

- a) Como un límite para la actuación de los poderes públicos
- b) Como mecanismo de reacción frente al hipotéticos uso arbitrario del poder

c) Como una expresión de demanda del actuar del Estado para remover los obstáculos políticos, sociales, económicos o culturales que restringen de hecho la igualdad de los hombres

Con esto claro, se analiza lo escrito por cuanto existen muchas vertientes filosóficas que intentan explicar al principio de igualdad ante la ley; debido a la amplitud del término dentro de ámbito legal ya que este principio es fundamental dentro del derecho y tiene múltiples acepciones; ya sea para referirse a la igualdad de género, personas, raza, etc. o bien para referirse a cómo se debe enfrentar ante las instituciones del estado, por lo tanto es importante que cuando se refiere a la igualdad se trata de enfatizar el mismo trato para toda una comunidad, ya sea como individuos o como sociedad, el principio de igualdad prioriza el trato común para todos frente a la ley.

Se ha de mencionar el alcance del principio de igualdad dentro de la ley ya que este principio es invocado en cada actuación legal por la importancia que adquiere. Dentro de esta importancia mencionada, se disciernen tres tipos de formas en las cuales se puede interpretar la igualdad ante la ley:

a) La igualdad de la ley: Hace referencia a que el legislador ordinario o el legislador reglamentario están impedidos de configurar supuestos normativos, distintos para

aquellas personas que se encuentran en idéntica situación, circunstancia, status o rol ciudadano.

b) La igualdad de trato ante la Ley: El juzgador u operador del derecho interprete y aplique la ley de manera efectivamente semejante para todas aquellas personas que se encuentren en la misma condición o circunstancia.

c) Igualdad en las relaciones socio-particulares: Supone el goce de los derechos fundamentales de la persona no puede quedar enclaustrados en el ámbito de las relaciones entre gobernantes y gobernados, sino que toda relación coexistencial debe asentarse sobre la base de la vivificación del principio de igualdad.¹⁰

1.4. El principio de igualdad y los derechos humanos

Derechos humanos son todas aquellas facultades inherentes a la persona humana es decir que se obtienen por el simple hecho de existir. La relación entre estos y el principio de igualdad es sumamente estrecha, debido a muchas causas, sobre todo a la desigualdad que a lo largo de la historia de la humanidad, ha prevalecido. Por lo tanto en aras de la comprensión de la totalidad del concepto de igualdad se ha de estudiar la relación entre estas.

¹⁰ Medina Ticse, Armando. **El derecho a la igualdad**. <http://www.monografias.com/trabajos61/derecho-igualdad-ley/derecho-igualdad-ley.shtml>. (Consultado: 9 de mayo 2015)



En este sentido se puede señalar el devenir histórico del reconocimiento del principio de igualdad para entender la importancia que adquiere dentro de los derechos humanos y el ámbito del derecho en general.

Se inicia señalando entonces la declaración de los derechos del hombre; relación al principio de igualdad se señalaran momentos particulares, a partir de los cuales va desarrollándose con mayor fuerza. Por ejemplo será a partir de 1789, que se da la Revolución Francesa, “su principal catalizador para ser incorporado en las normas jurídicas. En la Revolución Francesa la sociedad actúa frente al absolutismo monárquico, lo vence y proclama, entre otros los principios del nuevo Estado: libertad, fraternidad e igualdad de los ciudadanos. Esta etapa ya tenía como antecedente el desarrollo intelectual y jurídico de autores como: Rousseau, Voltaire o Montesquieu”¹¹.

Su presencia en la Declaración de los Derechos del Hombre que se da en el mismo año 1789, permitió que sea reconocido e incorporado en la Constitución francesa de 1791. A su vez esta influencia, en la norma constitucional francesa, provocó que sea tomado por otros regímenes. Aparecerá como derecho en el Estatuto Fundamental de la Monarquía de Saboya (Estatuto Albertino) el 4 de marzo de 1848, para regir en el reino conformado por los territorios de Cerdeña, Chipre y Jerusalén (lo que actualmente sería Italia). “Este estatuto se constituyó en su Ley Fundamental y fue reemplazado en 1948 por la Constitución Italiana. La esencia de esta influencia es que se considerará al

¹¹ Flor Vásquez, José Joaquín. **Los Derechos Humanos de Personalidad**. Pág. 421.



conglomerado de los ciudadanos jurídicamente iguales”¹². Este concepto de igualdad se va diseminando en todas las constituciones de Europa, aunque se presentan abusos puntuales.

Esto significó un avance importante debido a la importancia histórica que tuvo la Revolución Francesa y sus principios en la humanidad; debido a que estos fueron adoptados por la mayoría de los países en sus cartas magnas como puede observar en Guatemala en la Constitución Política de la República del año 1824 en donde se establece en su Artículo 20 donde se establece que: “Los derechos del hombre en sociedad son, la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad.”

Más adelante en el tiempo y con la aparición de la Organización de las Naciones Unidas, luego de la segunda guerra mundial se proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos en donde el principio de igualdad de derechos toma otro momento de aceptación general, aplicación y desarrollo en las diversas áreas jurídicas.

Constituido como derecho fundamental de los individuos (derecho humano) la igualdad aparece consolidando varias características a la vez: como derecho y como principio. “La igualdad no es definible pura y simplemente en la ciencia jurídica, sino que, es un concepto amplio que como derecho fundamental se va a ir determinando su contenido

¹² *Ibíd.*



concepto amplio que como derecho fundamental se va a ir determinando su contenido limitado, ilimitable y delimitable”¹³ en función de lo previsto y desarrollado en las propias normas constitucionales, las normas y principios y valores relacionados al mismo, así como en todo lo que se ha desarrollado en los sistemas de protección de derechos humanos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su preámbulo explica que en consideración a los derechos iguales de los miembros de la familia humana, la dignidad de las personas, así como bajo la consideración que existe una igualdad de derechos entre hombres y mujeres dispone en su contenido que los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, así como son iguales ante la ley, tanto para no hacer distinción así como para la protección de ellos.

La Declaración ha previsto este principio de igualdad de manera transversal en su contenido, sin embargo se refiere puntualmente a él, respecto a algunas áreas específicamente, con la intención de hacer énfasis. Puntualmente prevé el principio de igualdad para rechazar todo tipo de trato discriminatorio o provocación a ella, tal como lo señala el artículo séptimo de la misma. La propia declaración enfatiza a su vez alguna forma de igualdad procesal en el Artículo 10 en donde se establece que debe existir igualdad para ser oído por un tribunal imparcial que examine y determine los derechos y obligaciones de cada uno.

¹³ Castiño Córdova, Luis. **Derechos fundamentales y procesos constitucionales**. Pág. 78



Es importante mencionar la naturaleza jurídica de esta declaración; debido a que ha sido ratificada en casi todos los países del mundo. Por ser derecho internacional, se ha tomado como una norma externa, sin embargo este artículo ha servido como base mínima para fundamentar el principio de igualdad en Guatemala, aunque ha sido desarrollado con amplitud e independencia dentro del país.

Las constituciones americanas han acogido este principio y derecho incorporándolo en su texto y otorgándole contenido en las áreas que lo han desarrollado. Llama la atención especialmente la Constitución de los Estados Unidos de América sirve de ejemplo para este fin ya que prevé en el Artículo 4 que los ciudadanos los ciudadanos de cada Estado, disfrutarán en los demás de los derechos que sus ciudadanos gozan en aquel, por lo tanto concede la igualdad de derechos a los individuos. De la misma forma en el Artículo 15 (producto de enmiendas) se prevé este principio pero aplicado al Derecho Internacional, pues norma que ni los EEUU ni cualquier otro Estado puede privar a los ciudadanos de EEUU el derecho de sufragio argumentando motivos de raza, color o servidumbre. También como se menciona en Guatemala en la constitución de 1824 y todas las demás que se han promulgado desde entonces.

Se puede entonces entender la importancia que ha tenido el principio de igualdad dentro de la sociedad y como a través de los últimos siglos ha adquirido mayor importancia dentro de la humanidad. En el mismo animus de marco supranacional, se



suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969

En el Artículo 8 de esta convención trata sobre la igualdad de garantías mínimas procesales en lo judicial. Es así que se desarrolla la igualdad para que toda persona cuente: con legítimo defensor, inclusive traductor o intérprete; debido conocimiento del contenido de la acusación para poder defenderse; otorgamiento del tiempo necesario y de los mecanismos para la defensa; actuación de pruebas e interrogatorio a testigos; y la impugnación de la resolución. De esta manera se desarrolla el principio de igualdad en lo procesal para la legítima defensa y la tutela judicial efectiva.

1.5. Principio de igualdad en el proceso

Para desarrollar este tópico es preciso iniciar por definir proceso, a quien Rafael de Pina se refiere como: “conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto mediante una decisión de un juez competente.”¹⁴

¹⁴ De Pina, Rafael. **Diccionario de derecho**. Pág. 400



Eduardo Couture por su parte; establece que: "el proceso es una idea teleológica, es decir que se haya necesariamente referida a un fin. El proceso, es un procedimiento apuntado a fin de cumplir la función jurisdiccional, es decir el cumulo de actos de la conducta jurídica, un medio idóneo para dirimir imparcialmente por un acto de juicio de la autoridad."¹⁵

Entonces se afirma que un proceso es todas aquellas consecuciones de pasos para obtener una finalidad y cuando se refiere a un proceso legal, diciendo que son todas las etapas legales que tienen como objetivo ponerle fin a una divergencia surgida entre las partes a través de una sentencia dictada por un juez competente.

Respecto a esto, Clemente Díaz apunta que: "al penetrar el principio político constitucional de la igualdad de los habitantes de la Nación en la órbita del Derecho Procesal se transforma en la "relativa paridad de condiciones de los justiciables, de tal manera que nadie pueda encontrarse en una situación de inferioridad jurídica."¹⁶

Piero Calamandrei por su parte, formula de la siguiente manera, "las partes en cuanto piden justicia, deben ser puestas en el proceso en absoluta paridad de condiciones"¹⁷

¹⁵ Couture, Eduardo. **Derecho procesal civil**. Pág. 9

¹⁶ Díaz, Clemente: **Instituciones de Derecho Procesal**. Pág. 219

¹⁷ Calamandrei, Piero. **Instituciones de Derecho Procesal Civil**. Pág. 418

Guasp, a su vez, dice que: "la posición igual de las partes o principio de la igualdad de partes, significa que la condición de cada una de ellas debe tener un contenido equivalente, es decir, que no pueden diferir en sustancia los deberes y derechos de una parte y otra. Señala este autor que la igualdad de las partes es para el proceso un principio instrumental y no un principio final: primero, porque teóricamente las partes no está situadas en un mismo plano, sino en distintas perspectivas, ya que el actor es el verdadero protagonista del proceso y el demandado sólo el sujeto pasivo al que se refiere su reclamación; y, segundo, porque en la práctica, muchas veces, la igualdad absoluta no es aconsejable, y a veces ni siquiera posible, de donde la diferencia de trato que se observa en cualquier derecho positivo en este punto, v. gr., en un acreedor ejecutante frente a su deudor".¹⁸

Según Prieto-Castro, "el principio de igualdad de las partes significa que los derechos, las cargas y las responsabilidades que nacen de la llevanza de un proceso se conceden, recaen o se imponen, respectivamente, sobre las partes sin discriminación entre ellas, de tal modo que el resultado a que cada cual aspira no puede ser favorecido por privilegios a favor ni gravámenes en perjuicio"¹⁹.

Respecto a es preciso citar a la doctrina jurídica, en donde en Estados Unidos, señalan la jurisprudencia del caso *Barbier vs. Connolly*, en donde, interpretando la Enmienda XIV, ha dicho que: "por el debido proceso legal se garantiza igualdad de

¹⁸ GUASP, Jaime. **Derecho Procesal Civil**. Págs. 171-172.

¹⁹ Pietro-Castro Ferrandiz. **Derecho Procesal Civil**. Pág. 287.



protección y garantías para todos... que se debe tener igual acceso a los tribunales, ... que no se opondrán impedimentos; a la demandas de nadie, ..."- Y agrega el fallo que: "la igualdad ante la ley significa la igualdad no meramente en relación con la sustancia de los derechos humanos sino en relación con la protección a ser acordada cuando el derecho es violado por los demás".²⁰

En este mismo sentido versa la Gaceta No. 59, expediente No. 482-98, de la Corte de Constitucionalidad, la cual afirma: "podemos mencionar la sentencia reconoce la igualdad humana como principio fundamental, que ha sido estimado en varias resoluciones de esta Corte. Al respecto debe tenerse en cuenta que la igualdad no puede fundarse en hechos empíricos, sino se explica en el plano de la ética, porque el ser humano no posee igualdad por condiciones físicas, ya que de hecho son evidentes sus desigualdades materiales, sino que su paridad deriva de la estimación jurídica. Desde esta perspectiva, la igualdad se expresa por dos aspectos: Uno, porque tiene expresión constitucional; y otro, porque es un principio general del Derecho. Frecuentemente ha expresado esta Corte que el reconocimiento de condiciones diferentes a situaciones también diferentes no puede implicar vulneración del principio de igualdad, siempre que tales diferencias tengan una base de razonabilidad."²¹

²⁰ Linares Quintana, Segundo V. **Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Comparado**. Pág. 277

²¹ Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 59, expediente No. 482-98**, página No. 698, resolución: 04-11-98. Opinión Consultiva emitida por solicitud del Presidente de la República.



El principio de igualdad procesal, está íntimamente ligado con el principio de igualdad ante la ley; en el sentido que mientras sean iguales las personas ante ley ergo lo serán en cualquier proceso en el cual se vean inmiscuidos.

Calamandrei; sobre la paridad entre las partes en el proceso; afirma: "para que el postulado en cuestión no se convierta en letra muerta debe ir acompañado del desarrollo de aquellos institutos que puedan servir para poner a la parte más débil en condiciones de paridad inicial frente a la parte más fuerte, a fin de impedir que, a causa de la inferioridad de cultura y de medios económicos, la igualdad de derecho pueda transformarse ante los jueces en una desigualdad de hecho. Y agrega este autor que a esto bien podría llamarse nivelación social del proceso. Es decir, sólo se debe conceder trato favorable a alguna de las partes si existen circunstancias determinantes de que el equilibrio o igualdad en el ejercicio de sus derechos de defensa, sólo pueda mantenerse con un tratamiento procesal distinto pero necesario a dicho equilibrio. En conclusión, se procura impedir que, a causa de la inferioridad de cultura y de medios económicos, la igualdad de derecho pueda transformarse ante los jueces en una desigualdad de hecho."²²

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos también entiende que el principio de igualdad es parte de la garantía del debido proceso legal; y reiteradamente ha expresado en relación con el carácter adversarial del procedimiento civil, que

²² Calamandrei Piero. *Op. Cit.* . Pág. 418

requiere un justo balance entre las partes, aun cuando una de ellas sea el propio estado. En tal sentido afirmó que: "todo el que es parte de tales procedimientos debe tener una oportunidad razonable de presentar el caso ante el tribunal en condiciones que no lo sitúen en desventaja sustancial vis –a- vis con su oponente". Cabe destacar, entonces, que este principio de igual tratamiento rige tanto para los actores como también para los demandados, razonables que puede determinarse en una u otra situación de parte (como ocurre, por ejemplo, con el tema de la carga de la prueba). Como dicen Gómez Orbaneja y Herce Quemada, la posición jurídica de las partes, formalmente es igual en cuanto en idéntica medida y bajo análogas condiciones, a ambas corresponden los mismos derechos procesales. Pero materialmente puede decirse que las partes se enfrentan en posiciones desiguales; así, la posición del demandado es más favorable, debido a las reglas de la carga de la alegación y de la prueba, por las cuales el demandante no sólo tiene que alegar sino también probar el hecho constitutivo del derecho que haga valer. Y en otros aspectos la posición del actor es más favorable, en cuanto no puede ser condenado (salvo en las costas), sino que acabado el proceso civil por sentencia de fondo, no puede terminar más que por esta alternativa: o con la condena del demandado, o con su absolución, no cabiendo condena al actor."²³

Con todo lo anterior, entonces se afirma que el principio de igualdad procesal, corresponde a que ambas partes dentro de un litigio procesal, tengan iguales oportunidades de probar sus alegatos así como de impugnar las pretensiones de su

²³ Gómez Orbaneja, Emilio y Herce Quemada, Vicente. **Derecho Procesal Civil**. Págs. 142-143

contraparte, de tal manera que sea posible tanto para una como para la otra parte, convencer al juez de la veracidad de su discurso; por su parte el juez debe de respetar este principio permitiendo que ambos litigantes mantengan esas diferencias posicionales en equilibrio, y sin privilegios, logrando que se dicten decisiones imparciales.

Ahora bien es necesario señalar que la igualdad también se puede aplicar de forma negativa dentro del proceso, es decir que se viola este principio cuando se concede o reconoce a un litigante lo que se niega a otro. Es decir, “se vulnera la garantía de igualdad entre las partes si no se otorga a todas idénticas oportunidades de petición, afirmación, prueba y decisión oportuna, congruente y fundada”.²⁴

Es oportuno decir que dentro de Guatemala el principio de igualdad está ampliamente desarrollado y aplicado, siendo consignado desde la misma Constitución Política de la Republica, en donde se establece desde el preámbulo que en Guatemala todos los habitantes son iguales. Luego en el Artículo cuarto del mismo cuerpo legal, establece que en Guatemala todos sus habitantes son libres e iguales. Por lo tanto, si se aplica en la sociedad, se debe de trasladar esta igualdad a los tribunales y que sea tomada en cuenta en cada una de las actuaciones de los tribunales. La importancia del principio de igualdad reside entonces en la calidad de no dar ninguna concesión ya sea comisión u omisión, por lo tanto el estado a través de los jueces y funcionarios de justicia debe

²⁴ COUTURE, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Pág. 185



de resolver las situaciones que se le presenten de manera imparcial, valorando cada una de las pruebas presentadas ante sus oficios, razonando el por qué de la decisión tomada de tal manera que se el principio de igualdad sea aplicado en cada sentencia que emana de los tribunales. De esta forma se estará cumpliendo con lo propuesto en la constitución política de la republica al igual que en cada lineamiento del derecho procesal civil en el sentido de que se les tratara igual a las partes, lo cual genera confianza en el ya vilipendiado e impopular sistema judicial de Guatemala.



CAPÍTULO II

2. Filiación y paternidad

En la actualidad la filiación ha adquirido un rol importante dentro de la sociedad, debido a su evolución se ha convertido, en una figura indispensable dentro del derecho civil, basándonos en el entendido de la importancia que adquiere descendencia en la humanidad.

2.1. Evolución histórica de la filiación

La familia ha desempeñado un papel importante en la sociedad, evolucionando constantemente a través de la historia, por lo tanto es afirmado decir que la historia de la evolución de la familia, es la historia de la evolución de la humanidad. Por lo tanto es necesario distinguir la evolución histórica de la filiación de esta forma:

- a. **Época Antigua:** En el génesis de la humanidad, “el grupo familiar no solo se asentaba sobre las relaciones individuales sino entre todos los hombres y mujeres que integraban la tribu; por lo tanto las personas solo sabía quién era su madre, quedando la paternidad difuminada entre los integrantes de la tribu, por lo cual

únicamente era un estado matriarcal”.²⁵ Avanzando en la historia, cuando la humanidad dejó de ser nómada, las legislaciones antiguas adoptaron diversas posiciones respecto a los hijos, declarándolos como legítimos e ilegítimos como forma de reconocimiento y respecto al derecho de heredar.

- b. **Babilonia:** Se permitía que se reconociera a un hijo que no fuera dentro del matrimonio, reconociéndoles derecho hasta de heredar de ser posible.
- c. **Grecia:** Los hijos extramatrimoniales, fueron excluidos de la comunidad social y no se les permitía casarse con ciudadanos privándoles del derecho de suceder.²⁶
- d. **Roma:** Es preciso citar al derecho romano debido a la amplia importancia que tienen éste en el derecho actual; en este derecho, el padre de familia, era el jefe de la misma, los descendientes estaban sometidos a su autoridad, por lo tanto la sociedad romana era netamente patriarcal otorgándole preeminencia al padre; En el lenguaje técnico - jurídico romano se usa unir el adjetivo naturales para distinguir el progenitor (aquél que como varón ha participado en la generación de una determinada persona física) del paterfamilias (aquél que es titular de la patria potestad sobre una persona libre). En este derecho “padre natural” indica el progenitor del ilegítimo, esto es, el nacido fuera del matrimonio, designado con la expresión de hijo “hijo natural” y los jurista romanos utilizan el término “pater naturalis” en referencia al expuesto o al hijo adoptivo o también para indicar el progenitor del ilegítimo. Parentis (ascendiente),

²⁵ Márquez, Ricardo. **Derecho civil**. Pág. 420

²⁶ **Ibíd.** Pág. 420

tiene también un significado más amplio, designado todos los ascendientes aún de sexo femenino. Con el término de liberi y de filii se designan los descendientes de cualquier grado.²⁷

2.2. Definición de filiación

La filiación es la relación jurídica entre los progenitores padre/madre y sus descendientes directos hijo/hija. Otra idea dice que la filiación es un vínculo existente entre el padre o la madre y su hijo, visto desde el lado de los hijos, formando el núcleo social primario de la familia. La filiación es el vínculo de derecho que hay entre el padre, madre e hijos, originándose las dos figuras jurídicas que son conocidas con el nombre de: paternidad y maternidad. Una idea complementaria es la que dice, que la filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros.²⁸

²⁷ Alvarado, Joaquín. **La filiación en derecho romano**. Págs. 67, 68 y 69

²⁸ Cursos AIU. **Filiación**. <https://cursos.aiu.edu/Personas%20y%20Familia/PDF/Tema%205.pdf>.

(Consultado 19 de mayo 2015)

²⁹ **Ibid.** Pág. 519

Moreno, en su obra derecho de familia, se refiere a la filiación como “el estado de familia que se deriva de la relación entre dos personas de las cuales una es el hijo (a) y otra el padre o la madre del mismo”²⁹

Enrique Rossel Saavedra, define la filiación como: “vínculo jurídico que une al hijo con su padre o con su madre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su inmediato descendiente, o sea su descendiente en primer grado.”³⁰

El mismo autor, además le atribuye tres principios básicos:

1. Igualdad entre los hijos: se suprime la peyorativa clasificación de hijos legítimos, ilegítimos y naturales. Una vez determinada la filiación se adquiere el estado civil de hijo de una persona.
2. La libre investigación de la maternidad y paternidad: Todo individuo podrá investigar quién es su padre y madre para velar por sus derechos inherentes.
3. El interés superior del niño: Es principalmente velar por el desarrollo personal, dejando en segundo plano, la parte económica.

²⁹ *Ibid.* Pág. 519

³⁰ Rosell Saavedra, Enrique. **Manual de derecho de familia.** Pág. 100

Por todo lo expuesto, se puede afirmar que la filiación, es el derecho que tiene cada persona para ser ascendiente o descendiente de otra, de tal manera que se tenga acceso a la identidad, así como los demás derechos inherentes a las personas, como podría serlo el de herencia, en el entendido que la ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen.

2.3. Clases de filiación

La filiación es la relación o vínculo biológico entre los integrantes de una familia que es reconocido por el derecho y regulado en la ley, este vínculo se refiere al de padres e hijos, como consecuencia de esto la ley reconoce derechos y obligaciones para las personas unidas con vínculos filiales, se está refiriendo entonces a la maternidad y paternidad jurídica. Esto es a lo que se refiere el derecho de la filiación.

En la actualidad no existe distinción alguna entre la filiación, debido a que todos se consideran descendientes de una persona sin ninguna otra prueba más que el reconocimiento; por lo cual la clasificación que se hace es únicamente para efectos doctrinarios.

En la doctrina, se distingue entre la filiación legítima o matrimonial, filiación natural o extramatrimonial y filiación legitimada o reconocimiento de hijos. A continuación se explicará cada una de ellas:

A. **Filiación legítima o matrimonial:** esta es una de las instituciones más antiguas respecto a la filiación debido a que desde tiempos inmemorables debido a que esta era la única considerada legítima ya que las familias se unían para obtener beneficios de estas; la doctrina la explica como aquella que se daba entre los padres e hijos cuando estos eran concebidos dentro del matrimonio, eran reconocidos siempre que nacieran dentro del vínculo matrimonial, con todo los plenos derechos de sucesión.

B. **Filiación natural:** Es la que establecía entre padres e hijos cuando estos nacían fuera del matrimonio, en este caso, la filiación de la madre era automática; caso contrario a la del padre, puesto que en ese caso solo existía cuando hubiera un reconocimiento voluntario o bien judicialmente. Existían tres formas de filiación que en la actualidad estaría en contra de los derechos humanos de cualquier persona, estos eran la simple, adulterina e incestuosa

C. **Filiación legitimada:** Se explica en los casos de los hijos que habiendo sido concebidos antes del matrimonio nacen dentro del mismo o son reconocidos por los padres antes de contraer nupcias, durante las mismas o después de ellas; tenía por



objeto el lograr que los hijos nacidos fuera del matrimonio tuvieran la calidad de legítimos.

Es necesario anotar que las relaciones familiares, guardando una especial atención al menor giran en torno a los derechos y deberes de padre y madre, quienes para su debido juicio requieren que estos sean identificados en lo jurídico tanto como en la práctica social, siempre y cuando se tenga en claro el superior interés del niño.

2.4. Sistemas teóricos para establecer la filiación

Dentro de la doctrina, se encuentran varios sistemas teóricos que sirven para establecer la filiación entre las personas; a continuación se enunciarán para luego hacer un breve análisis de los mismos.

A. Sistema de titulación: en donde la filiación se tiene por los títulos de atribución que es la causa iuris de la filiación y títulos de legitimación, que son signos o requisitos legales que refieren a la determinación y tienen una función probatoria. Los títulos pueden entrar en conflictos entre sí respecto de una misma persona

B. **El de mentalización:** en donde parte de la separación de ciertos procedimientos independientes para acceder o destruir la filiación, con basamento de cada uno de ellos en criterios-base de carácter autónomos entre sí, que son el punto de partida, punto de articulación y de interpretación cada procedimiento, eventualmente factores de determinación, y metacriterios de decisión para conflictos o choques de procedimientos. Este sistema tiene como sustrato una triple partición: Los procedimientos constitutivos o impugnativos y el estado civil filial constituido y Los derechos y deberes atribuidos al estado civil. Además, tiene un fuerte carácter normativista

C. **Unidad:** Esto se refiere a cuántos estados civiles filiales tiene ordenamiento jurídico, y supone una definición específica de la ley

D. **Pluralidad:** Si el derecho distingue varias posiciones de hijo como estado civil, el hijo legítimo, también llamado de la filiación matrimonial; e ilegítimo no matrimonial, adoptivo, entonces debe hablarse de diversos tipos de filiación. La pluralidad de estados es un instrumento para atribuir una discriminación en los derechos y obligaciones imputables. Si el derecho sólo tiene una posición en su calidad de hijo como estado civil, entonces no puede hablarse de tipos de filiación sino de una única consideración en la posición, hijo. La unidad de estado es usada para atribuir igualdad en el régimen de los derechos y obligaciones.

E. Procedimientos para constituir la filiación: Se trate de un sistema plural o único, el estado civil filial puede tener su origen en diversos procedimientos que establezca la ley. Cada procedimiento se organiza en torno a un criterio-base que origina el procedimiento.

Los criterios-base los determinada cada legislación, los tradicionales son: el natural, mediante acto natural de la procreación, y el puramente jurídico, mediante un contrato como en la antigua adopción romana o un proceso jurisdiccional de adopción. A ellos en algunos sistemas se les agrega los siguientes criterios-base: de reproducción asistida, mediante un acto tecnológico de reproducción, y uno social, atribuido mediante sólo consideraciones sociales sobre quien sea hijo de quien.

En el caso de la filiación de origen biológico, también se distingue entre un contexto matrimonial, cuando los progenitores están casados entre sí, y el contexto no matrimonial o extramatrimonial, en caso contrario.

2.5. Formas de determinar la filiación

Existen muchas formas de determinar la filiación de conformidad con la doctrina, pero sin embargo para los efectos del presente trabajo de investigación, esta responderá a lo que está regulado en el Código Civil de Guatemala.



El objeto de estas formas de determinar esta filiación, facilitar la constitución del estado filial, mediante el establecimiento legal de tipos de hechos relativamente simples de constatar en la práctica. Entonces cada legislación tiene su forma de determinar la filiación de las personas, la cual responde a las necesidades de cada país; sin que esto signifique cada determinación sea exclusiva.

Con esto claro, es preciso afirmar, que la determinación de la filiación se da en la legislación guatemalteca de diversas maneras dependiendo si se está frente a una filiación matrimonial o legítima propia, una filiación matrimonial impropia o una filiación extramatrimonial. Se clasifica en tres las maneras de determinar la filiación: determinación legal, determinación voluntaria o negociar y determinación judicial.

Es necesario iniciar por determinar entonces la filiación por determinación legal, la cual es la surgida por la propia ley fundamentada en hechos facticos suscritos por la misma ley.

Respecto a la filiación y la paternidad y su determinación legal en la legislación de Guatemala, es menester circunscribimos al Código Civil, en donde en el Artículo 199, establece lo siguiente: “El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable.

Se presume concebido durante el matrimonio:



1. El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados;

2. El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.”

A la luz de este artículo entonces, se observan las formas en las cuales la paternidad es legítima y por ende la filiación resultante de esta; también lo es, entonces es posible afirmar que el hijo nacido de la relación matrimonial, es reputado sin lugar a ninguna duda como legítimo; debido a que de acuerdo al vínculo matrimonial surgido entre las personas, por lo tanto cualquier hijo nacido dentro del matrimonio es por ende hijo del esposo y padre de la persona por nacer y de acuerdo con el Código Civil su filiación es legítimo.

También la ley establece una fase extraordinaria sobre la legitimidad respecto en la filiación en el numerales 1 y 2 del Artículo 199 del Código Civil, en donde se establece que es lo necesario para que se incluya la filiación legítima en esta forma; en estos numerales, se establece que se consideran hijos del matrimonio los nacidos 180 días después del matrimonio o bien de la reunión de la separación, entendiéndose que puede ser que el embarazo haya dado origen a la unión matrimonial, entonces la filiación se considera legítima para estos efectos. Lo mismo sucede con respecto a la



reunión de los cónyuges separados, en el entendido que desde el día de la reunión de los cónyuges hasta 180 días después el hijo es de los cónyuges.

El segundo numeral, atiende a los hijos que surjan de la disolución del matrimonio, le da un plazo de 300 días, recogiendo la tradición que fue impuesta por el derecho romano, por cuanto se reputaba hijo legítimo a los nacidos 300 días después de salida de algún viaje o guerra. En ese sentido, el Código Civil recoge esta temática y es utilizada para la disolución del matrimonio, aunque no siempre puede funcionar para este caso está establecido en la ley y por lo tanto es objeto de estudio.

Ahora bien se tiene que analizar lo normado en el Artículo 207 del Código Civil, legal establece que si disuelto el matrimonio la madre contrajere nuevas nupcias dentro de los trescientos días siguientes a la fecha de la disolución, el hijo que naciere dentro de los ciento ochenta días de celebrado el segundo matrimonio, se presume concebido en el primero. Si el hijo naciere después de los ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque este dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio, se presume concebido en el segundo. En este artículo entonces se adhiere al animus del Artículo 199 y numeral 2 respecto a los trescientos días de plazo entre paternidad y paternidad, existe entonces, determinación legal de la paternidad, en que la ley establece la filiación con base en presunciones, y no hay necesidad de reconocimiento por parte del padre, ni necesidad de declaración judicial para su determinación.

Entonces a la luz de estos artículos se observa la llamada determinación voluntaria de la paternidad, la cual es la que nace en virtud del reconocimiento o declaración que hace una persona de ser padre de otra.

Dentro del mismo cuerpo legal, en el Artículo 210 establece que cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho declarada se prueba con respecto del padre por el reconocimiento voluntario del padre o por sentencia judicial que declare la paternidad. También el Artículo 211 establece que la determinación voluntaria de la filiación se da en el caso en que el padre reconozca voluntariamente la paternidad de un hijo, ya sea en la partida de nacimiento, por comparecencia ante el registrador civil, por acta especial ante el mismo registrador, por escritura pública, por testamento o por confesión judicial.

Con esto claro entonces se define la otra forma de determinación, la cual es conocida como determinación judicial, la cual se define como: la resolución judicial definitiva que decide una controversia relativa a la filiación, declarando como padre a una persona.

La determinación judicial de la filiación está regulado en la legislación en el Artículo 220 del Código civil, que establece que el hijo que no fuere reconocido voluntariamente tiene derecho a pedir judicialmente que se declare su filiación.



Esta disposición legal es aplicable para el caso del hijo nacido de una relación en la cual los padres no estén unidos por matrimonio o unión de hecho declarada. El mismo Artículo establece que el derecho del hijo de pedir judicialmente que se declare su filiación, nunca prescribe.

La posesión notoria de estado, por su parte, sólo constituye un factor de determinación, cuando la legislación ha erigido un criterio social, como base de un procedimiento. La posesión notoria es la actitud de un aparente padre, es decir, una persona que trata a un niño como si fuera suyo: lo cuida, educa, le provee alimentos y vestimenta, es decir, lo trata como un padre trata normalmente a un hijo. Esta forma en algunas legislaciones es considerada sólo una forma de acreditar la filiación ya constituida, pero con la exactitud de las pruebas de ADN, el concepto práctico de la posesión notoria como determinante de la filiación ha caído en desuso.

2.6. Efectos de la filiación

La filiación tiene importantes efectos jurídicos. De acuerdo con Díez-Picazo en su libro sistema de derecho civil español : “En el caso de derecho de familia, la filiación origina la patria potestad, el que en algunas legislaciones se divide en la custodia personal del menor y la custodia patrimonial de sus bienes, la obligación alimenticia en caso de vida separada de los padres, el derecho a la relación directa y regular entre el hijo y el padre



que no tiene la custodia del primero, el deber de socorro y ayuda mutua, el deber de educar al hijo.

En el caso de derecho sucesorio, en algunos sistemas, la filiación obliga a la reserva de la legítima y es el heredero legal prioritario junto con el resto de hermanos. La filiación determina los apellidos de la persona, que se regirán en función de la legislación concreta aplicable.

Entre los efectos extraciviles se mencionan: “En derecho penal la filiación puede alterar la punibilidad de un delito, en algunos casos como excusa legal absolutoria, y en otras bien como atenuante, bien como agravante. En derecho constitucional, la filiación puede comunicar la nacionalidad de los padres a los hijos de éstos, en los casos de regla de ius sanguinis.”³¹

2.7. Filiación por naturaleza y filiación por adopción

En la legislación guatemalteca, se distinguen dos formas de filiación, que a su vez tienen distintas ramificaciones.

³¹ Díez-Picazo, Luis. **Fundamento de derecho civil**. Págs. 323, 325 y 326

La filiación por naturaleza es aquella que nace de la descendencia directa, es decir aquella que se da cuando padre y madre dan vida a determinada persona, A su vez la filiación por naturaleza puede ser matrimonial cuando el padre y la madre están casados entre sí y no matrimonial cuando el padre y la madre no están casados entre sí, con independencia de que alguno de los, o ambos, estén casados con otras personas. Ha desaparecido así en nuestro derecho el concepto de hijo ilegítimo el nacido fuera del matrimonio o natural el nacido de personas que podían contraer matrimonio entre sí pero no estaban casadas.

La diferencia entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales sólo se mantiene en cuanto a las formas para establecer la paternidad, esto debido a que es esta la que esta propensa a ser impugnada.

La filiación que tiene lugar por naturaleza, presupone un vínculo biológico entre el hijo y sus padres. La determinación de la filiación puede ser legal, voluntaria o negociable y judicial. Es legal cuando la establece la ley. Es voluntaria cuando la determinación proviene de la eficacia que se atribuye al reconocimiento del hijo. Es judicial la determinación que resulta de la sentencia que declara la paternidad o la maternidad no reconocida, en base a las pruebas relativas al nexo biológico.



Quien no ha sido reconocido como hijo tiene a su alcance la acción de reclamación de filiación. La acción puede ser dirigida contra la madre, el padre, o contra ambos.

En caso de reclamarse por una filiación matrimonial no establecida, se tratará de demostrar la maternidad, pues siendo la madre mujer casada, legalmente se presume la paternidad del marido. La acción debe dirigirse contra ambos esposos.

Si se reclama el vínculo de filiación con mujer que no estaba casada al tiempo del nacimiento del actor, sólo contra ella se dirigirá la acción. El hijo puede reclamar la filiación en todo tiempo. Los herederos del hijo tendrán como plazo para demandar el tiempo que falte para llegar a los dos años posteriores a la mayoría de edad, recuperación de plena capacidad o descubrimiento de pruebas en que se podría fundar la demanda, del hijo fallecido. La posesión de estado es un medio más dentro del contexto probatorio tiene valor de reconocimiento pero no tiene el efecto de emplazar en el estado de hijo.

Si durante el período de la concepción, el demandado había vivido en concubinato con la madre del actor que reclama su filiación, se presumirá la paternidad del demandado salvo prueba en contrario.

El hijo que no fue espontáneamente reconocido por su progenitor y que debe reclamar judicialmente su filiación, tiene derecho a demandar el resarcimiento por los daños y



perjuicios sufridos. Como se menciona con anterioridad este derecho es irrenunciable e imprescriptible y como medio de pruebas se puede utilizar el ADN de los padres para este efecto.

Se debe pasar a analizar someramente la adopción; esta institución de la tiene por fin dar progenitores al menor de edad que carece de ellos, o que teniéndolos no le ofrecen la atención que merece, es muy diferente a las instituciones del siglo pasado en las cuales se buscaba por ejemplo prolongar el nombre o la fortuna familiar. La historia de la moderna adopción empieza recién con la Primera Guerra Mundial y la infancia desvalida para la que se buscó la adopción.

Adopción simple: Aquella que creando un vínculo jurídico entre adoptante y adoptado, no crea vínculo familiar con los parientes del adoptante, ni derechos sucesorios por representación. Confiere al adoptado la posición de hijo biológico, pero no crea vínculo de parentesco entre aquél y la familia biológica del adoptante, aunque los hijos adoptivos de un mismo adoptante serán considerados hermanos entre sí.

Adopción plena: Que se admitió respecto de menores abandonados, sin filiación acreditada, huérfanos o cuyos padres hubiesen perdido la patria potestad. Sin perjuicio de la adopción plena, se mantuvo la adopción simple respecto de menores que no se hallaren en alguna de estas situaciones.



Se asimila a la legitimación adoptiva. Confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia biológica y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta así como todos sus efectos jurídicos, aunque subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene en la familia del adoptante, los mismos derechos y obligaciones del hijo biológico.

Se puede entender la importancia que tiene esta institución dentro del derecho, debido a que es de la filiación que surgen los derechos que tienen que ver con la sucesión y la herencia, a su vez es a través de la filiación que una persona adquiere entre otras cosas su propia identidad y personalidad.



CAPÍTULO III

3. Impugnaciones en el proceso civil de Guatemala

Es necesario indagar dentro de los medios de impugnación que ofrece la legislación, en el sentido de establecer el significado jurídico de esta figura y de cómo las impugnaciones forman una fuerza importante dentro del proceso; de tal manera que estudiando las impugnaciones, se pueda entender las formas en las cuales se puede impugnar la paternidad dentro de Guatemala.

3.1. Evolución histórica

Los medios de impugnación, dentro del derecho procesal han ido evolucionando al mismo tiempo del derecho; es decir que a través del tiempo ha sufrido cambios, adaptándose a cada etapa histórica. En la antigüedad la influencia religiosa predominaba y se imponía en la toma de decisiones y en la implementación de sanciones, por eso no se permitía la aplicación de recursos, puesto que se le daba un tinte de divinidad al juicio mismo, haciéndolo infalible en su ejecución. En una etapa posterior se permitieron los recursos como el medio de revisión de la sentencia; en el antiguo proceso español, los medios de impugnación tuvieron su auge debido al ansia

ilimitada de justicia, y con esto se llegó a debilitar la cosa juzgada por la posibilidad de la implementación de recursos.

El más común de estos medios de impugnación, es la apelación, dentro de estos, se encuentran los juzgados de la iglesia católica, llamado Leyes del Fuero Juzgo, en donde "la iglesia católica, representada por sus obispos, les asignaba la jurisdicción para enmendar los pleitos con toda la autoridad que revestía a los jueces, ellos tenían la competencia de conocer el recurso de apelación. También se regulaban algunas reglas de competencia para conocer de la apelación.

Se contemplaba que si a un juez se le pedía la razón de lo juzgado por otro, estaba obligado a responder. Y si el pleito era presentado al rey, éste resolvería sin el obispo y sin los jueces, y ante el rey debía responder el que lo juzgó; de esta manera se inicia el trámite de la apelación como medio de impugnación, y la persona que se veía afectada por la actuación de un juez, podía reclamar ante el obispo o el rey la revisión de lo juzgado por el juez.

Como principio general regía, que el poder para interponer el recurso de apelación, lo tenían tanto las partes como los terceros con interés en la causa, aunque estos últimos no hubieren litigado. Establecían que el hijo (estando bajo la patria potestad del padre) podía interponer el recurso, si el fallo afectaba al padre. Regulaban reglas de

improcedencia del recurso, no podía apelar la sentencia quien renunció a ese derecho en su momento procesal oportuno, quien no se presentó a escuchar el fallo habiendo sido notificado, el convicto, el confeso y los terceros que no tenían interés en la causa. Existía la prohibición de apelar las sentencias emitidas por los tribunales supremos.»³²

Se debe de indagar en la historia de la apelación por la importancia histórica que posee, siendo el primer método de impugnación propiamente desarrollado. En roma fue llamado derecho de apellatio y podía darse para oponerse a las decisiones de jueces y pretores.

3.2. Naturaleza jurídica

Para establecer la naturaleza jurídica de los medios de impugnación existen tres sistemas.

El primer sistema, adoptado siglos atrás, considera que en los medios de impugnación se renueva la instancia, y que para resolver el medio de impugnación interpuesto, se debe sin restricciones examinar la resolución judicial objeto de impugnación y por ende la revisión de todo el proceso dentro del cual fue dictada.

³² Razi, Roland. **Derecho procesal civil y comercial**. Pág. 131



El segundo sistema, se basa en que se tiene que limitar estrictamente la apelación a una revisión de la sentencia impugnada, sólo tomando en cuenta los agravios.

El tercer sistema es el mixto, éste propone un término medio entre los dos anteriores, ya que revisa la sentencia impugnada pero admite excepciones supervinientes y también la recepción de pruebas que no pudieron recibirse en la primera instancia.

Los tribunales de justicia gozan de independencia para juzgar, inspirados en el principio procesal de independencia de la autoridad judicial. Con lo anterior se establece que la naturaleza jurídica de los medios de impugnación no se limita a revisar el proceso seguido en la primera instancia.

La naturaleza de los recursos es, pues, estrictamente procesal. Es un derecho subjetivo del litigante, cuya finalidad es obtener la revisión, anulación, o modificación de las resoluciones judiciales y, además, es un derecho abstracto, similar al de acción, porque no garantiza el pronunciamiento de una sentencia o auto favorable por el simple hecho de su interposición, sino simplemente la revisión de la resolución impugnada.

Se indicó en la definición de recurso que estos serán medios o vías establecidos por la ley, que pueden usar los litigantes para atacar resoluciones judiciales. De allí se deriva otra característica de la naturaleza de dichos actos, siendo ésta la categoría de



facultativos o potestativos, pues no puede hablarse de una obligación o de un deber de recurrir. Se deriva de lo anterior la esencia misma del acto jurídico procesal, o sea de aquellos que tienen por consecuencia inmediata la constitución, la conservación, el desenvolvimiento, la modificación o la definición de una relación procesal.

Son actos que pueden ser meras manifestaciones de voluntad y que importan el ejercicio de un derecho preexistente que se encuentra, normalmente, como un hecho, es decir, en forma objetiva; pero también puede constituirse en una omisión y, en definitiva, vienen a constituir acontecimientos que de cualquier manera influyen en la relación procesal.

Consecuentemente, se descarta la pertinencia de hablar de recurso en el caso de que haya necesidad de iniciar un nuevo proceso para conseguir la nulidad, anulabilidad o revisión de una sentencia. Tal es el caso del Artículo 335 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues, en realidad, la esencia misma del recurso está en el hecho de que constituye un acto procesal de iniciativa, una pretensión de reforma, pero que debe realizarse dentro del mismo proceso o procedimiento.

Por ello resulta inapropiado hablar de juicio de apelación o juicio de casación, pues se trata de simples etapas dentro de un mismo proceso o de instancias de un mismo juicio. Resumiendo, se puede afirmar que el recurso es un acto procesal realizado por



las partes con exclusividad entendidas las partes únicamente como demandante o demandado: Es un derecho subjetivo y abstracto, cuyo objeto es obtener del mismo tribunal o de un tribunal jerárquicamente superior, la reforma de una resolución.

3.3. Definición de medios de impugnación

Luego de conocer la naturaleza jurídica de los medios de impugnación; es necesario definirlo; para de esta forma tener un completo panorama sobre esta temática; para que luego de tener bien definida la misma, para entonces comprender el funcionamiento de la misma dentro de la filiación y la paternidad.

Una primera aproximación conceptual dice que los medios de impugnación son aquellos actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos.

Ahora bien gramaticalmente, impugnación es “una refutación, objeción, contradicción, tanto las referentes a los actos y escritos de la parte contraria cuando pueden ser

objetos de discusión ante los tribunales como a las resoluciones judiciales que sean firmes y contra las que cabe algún recurso”³³

Gomez Lara, por su parte, afirma: “Son procedimientos que sirven para atacar las resoluciones judiciales, exclusivos de el agraviado en el proceso. La impugnacion se hace valer en el proceso.”³⁴

Por su parte, Briseño Sierra intenta precisar su significado, opinando: “Hay en la impugnación un dato que no debe de olvidarse: el dinamismo de instancia, la impugnación es la aplicación del instar con un fin particular, individualizado. La peculiaridad que singulariza a este tipo de instancia, es aquella pretensión de resistir la existencia, producción o los efectos de cierta clase de actos jurídicos.”³⁵

“Los medios de impugnación son los actos procesales con los que la legislación guatemalteca dota a las partes, y a los terceros legitimados que intervienen dentro de un proceso, para oponerse a las resoluciones judiciales cuando éstas causen agravio, por ser ilegales o injustas; cuando los términos de redacción de la resolución judicial impugnada sean oscuros, ambiguos o contradictorios; o si dentro de la misma se hubiere omitido resolver algún punto.

³³ De Palomar, Miguel. **Diccionario para juristas**. Pág. 803.

³⁴ Gomez Lara, Cipriano. **Teoría general del proceso**. Pág. 297

³⁵ Briseño Sierra, Humberto. **Derecho procesal**. Pág. 672



Este medio de control se interpone con la intención de que la resolución judicial impugnada, sea reconsiderada por el órgano jurisdiccional que la emitió, y si procede sea revisada por un órgano jurisdiccional superior.”³⁶

“La Aclaración o Ampliación de las resoluciones judiciales Artículos 596 y 597 del Código Procesal Civil y mercantil, pues mediante ellas no se pretende la anulación o modificación de la resolución.

La enmienda del procedimiento Artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial, pues la misma se acuerda de oficio por el juez. El juicio plenario de posesión o el juicio de propiedad, después del interdicto Artículo 250 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues se tratan de dos procesos distintos. El juicio ordinario después del juicio ejecutivo Artículo 335 Código Procesal Civil y Mercantil, pues a pesar de que se hable de modificación o de revisión de lo resuelto, se trata también de dos procesos distintos.

Los prerequisites para nominar técnicamente y cuando utilizar correctamente la expresión medios de impugnación son: Siempre debe preceder de un acto promovido por el agraviado; el órgano jurisdiccional que emitió la resolución debe tener conocimiento de la impugnación y; la impugnación siempre se resolverá con una nueva

³⁶ Leiva chinchilla, Claudia Lorena. **Los medios de impugnación, en materia procesal civil, mercantil administrativo y laboral.** Pág. 38

resolución judicial, que en su caso confirma, modifica o anula la resolución impugnada.”³⁷

En el entendido de lo expuesto y a título personal las impugnaciones, son los medios de impugnación son recursos de defensa que tienen las partes, para oponerse a una decisión de una autoridad judicial, pidiendo que esa misma autoridad la revoque o que sea un superior jerárquico que tome la decisión dependiendo del recurso del que se haga uso, respetando lo dispuesto en la ley y siempre y cuando la resolución que a la que se intente oponer se encuentre firme.

3.4. Clasificación de los medios de impugnación

En nuestro medio jurídico existen muchos medios de impugnación, pero de acuerdo con la temática de la presente investigación; solo se analizó lo que esta normado el Código Procesal Civil y Mercantil.

En base a la doctrina procesal la clasificación de los medios de impugnación establece dos divisiones; los remedios procesales y los recursos procesales. La diferencia entre remedio y recurso, radica en que el remedio se interpone dentro del proceso y el mismo

³⁷ Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco. Tomo II.** Pág. 262.

juez que conoce el asunto resuelve la impugnación dentro del proceso. Y el recurso se interpone ante el juez que conoce el asunto pero éste no resuelve la impugnación, el recurso lo resuelve un órgano jurisdiccional colegiado.

Según la legislación guatemalteca todos los medios de impugnación son recursos, independientemente del trámite que la ley establezca. Con el ánimo de que los diversos criterios sean parte de esta investigación a continuación se citarán las opiniones y clasificaciones de diversos autores internacionales y nacionales

El italiano Ugo Rocco, en relación a los medios de impugnación, establece: “el criterio predominante en la clasificación de los medios de impugnación se basa en el examen de la cuestión, define las clases de medios en ordinarios y extraordinarios, para Rocco los medios de impugnación ordinarios, son aquellos que llevan el examen de la cuestión a un órgano jurisdiccional superior. Dándole ese carácter a la apelación y a la casación. Y los medios extraordinarios, son los que llevan el reexamen de la cuestión ante el mismo órgano, que ya ha decidido una primera vez. Dándole ese carácter a los recursos de revocación, oposición de tercero.”³⁸

El también italiano Leonardo Pietro Castro opina: “el criterio predominante para delimitar las clases de recursos es en base a los efectos que producen, y él expone

³⁸ Rocco, Ugo. **Derecho procesal civil**. Pág. 300

que los recursos que tienen efecto devolutivo son los que pueden estrictamente calificarse como recursos, porque estos recursos son en sentido propio, y establece que medios de impugnación con carácter devolutivo llevan el conocimiento de la cuestión litigiosa a un órgano jurisdiccional superior. Este autor considera que los recursos tienen que ser revisados por un órgano superior.³⁹

Jaime Guasp, por su parte establece varios criterios para clasificar a los recursos “en atención a los sujetos: Pues no puede desconocerse que el recurso es un acto de parte, se les puede dividir en principales e incidentales o adheridos, esto dependerá si se trata de una primera impugnación o de la impugnación de un segundo recurrente que ataca o se adhiere al ataque iniciado con anterioridad o en atención al juez o tribunal ante quien se interponga el recurso. En atención a las resoluciones contra las que se interpone el recurso; se pueden agrupar en tres categorías:

- 1) contra las resoluciones de impulso o providencia de trámite
- 2) contra las resoluciones de dirección o autos
- 3) contra resoluciones de decisión o sentencias

³⁹ Pietro Casto, Leonardo. **Tratado de derecho civil**. Pág. 1089

El mismo autor, indica que este criterio para clasificar a los recursos en la práctica no funciona debido a que se admiten varios recursos contra una misma resolución. En atención a las causas: Según que baste con la simple disconformidad de la parte vencida con la resolución que se impugna, su presupuesto fundamental es la propia pretensión del recurrente. Otra causa es cuando se exigen la concurrencia de causas determinadas, fijadas taxativamente en la ley.

En atención a la extensión del examen de la pretensión de reforma de las resoluciones que tengan que hacer los tribunales, pueden dividirse tomando en cuenta que el tribunal ad quem tenga los mismos poderes que el juez a quo o bien que los tenga limitados para el examen de algunos puntos de la pretensión anterior; debido a la diversidad de criterios en cada derecho positivo surge la clasificación fundamental de recursos ordinarios y extraordinarios.”⁴⁰

En el marco de la ley, las impugnaciones se encuentran en el libro sexto del Código Procesal Civil y Mercantil, donde se establece:

En el Artículo 596 establece la aclaración y la ampliación, y cuando procede, de acuerdo con la ley, será: Cuando los términos de un auto o de una sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren. Si se hubiere

⁴⁰ Guasp, Jaime. **Derecho procesal civil**. Págs. 345-349

omitido resolver alguno de los puntos sobre que versare el proceso, podrá solicitarse la ampliación.

La aclaración y la ampliación deberán pedirse dentro de las cuarenta y ocho horas de notificado el auto o la sentencia.

El Artículo 597 por su parte establece el trámite de los mismos, circunscribiéndolos a e dará audiencia a la otra parte por dos días, y con su contestación o sin ella, se resolverá lo que proceda.

También establece la revocatoria y la reposición; el Artículo 598 y 600 del Código Procesal Civil y Mercantil. En ellos se establece que: Los decretos que se dicten para la tramitación del proceso son revocables de oficio por el juez que los dictó, ahora bien sobre la reposición establece; Los litigantes pueden pedir la reposición de los autos originarios de la Sala, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación.

En cuanto a su resolución, la ley establece que se interponga el recurso de revocatoria deberá resolverlo, sin más trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes y en la reposición, se dará audiencia a la parte contraria por dos días, y con su contestación o



sin ella, el tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes, todo esto de conformidad con los Artículos 598 y 601 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Con esto claro, se debe de pasar a analizar la apelación; de acuerdo con el Artículo 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, son apelables los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso y las sentencias definitivas dictadas en Primera Instancia, así como los autos que pongan fin a los incidentes que se tramiten en cuerda separada. Las resoluciones que no sean de mera tramitación dictadas en los asuntos de jurisdicción voluntaria, son apelables.

En este punto se brinda el fundamento legal de la apelación; en el entendido de que el agraviado, puede sentir que no todos los fallos de las autoridades sean completamente justas; por lo tanto, la ley brinda una forma para que este a través de un método legal; para que esta resolución sea revisada por una instancia superior a modo de que esta quede firme o bien se revoque.

Ahora bien, el Artículo 603 del mismo código, la apelación se considerará solo en lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnado. El Tribunal Superior no podrá, por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del recurso, salvo que la variación en la parte que comprenda el recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada.



De acuerdo con los Artículos 608 y 609, establece que dentro del trámite de apelación habrán nuevas excepciones y periodo de prueba a medida de que el que sienta violentado en su derecho por la resolución legal, pueda interponer las excepciones y pruebas que crea conveniente, para que esta pueda ser revocada o bien confirmada. En ese mismo sentido y siguiendo el proceso normal, se dictara día y hora para la vista. En la vista podrán alegar las partes y sus abogados. La vista será pública, si así se solicitare. Efectuada la vista, o vencido el plazo del auto para mejor fallar, se dictará la sentencia; esto conforme a lo establecido por el Artículo 610 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Especial atención, merece el Artículo 611 del mismo código, en donde se establece el ocurso y este procede cuando el juez inferior haya negado el recurso de apelación, procediendo éste, la parte que se tenga por agraviada, puede ocurrir de hecho al superior, dentro del término de tres días de notificada la denegatoria, pidiendo se le conceda el recurso.

El Artículo 612 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece su trámite y resolución, estableciendo que: El Tribunal Superior remitirá original el ocurso al juez inferior para que informe en el perentorio término de veinticuatro horas. Con vista del informe, se resolverá el ocurso dentro de veinticuatro horas, declarando si es o no apelable la providencia de la que se negó la apelación. Solamente cuando el Tribunal Superior lo estime indispensable se pedirán los autos originales.

El Artículo 613 y 614, establece la procedencia y la improcedencia de la nulidad; estableciendo que: Podrá interponerse nulidad contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sean procedentes los recursos de apelación o casación. A su vez establece que la nulidad no puede ser solicitada por la parte que realizó el acto, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo afectaba. Tampoco puede ser interpuesta por la parte que la haya determinado.

En el Código Procesal Civil y Mercantil, se encuentra regulada la procedencia del la casación, indicado en el Artículo 619 que: "el recurso de casación sólo procede contra las sentencias o autos definitivos de Segunda Instancia no consentidos expresamente por las partes, que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía. La casación procede por motivos de fondo y de forma.

Entonces puede afirmar que la casación busca encontrar, en las sentencias impugnadas con la misma, de tribunales superiores, si se cometió alguna violación al procedimiento, que puede ser de forma o de fondo, con el fin de ordenar, si es procedente, la anulación de las mismas, con el fin de que se dicten conforme a derecho.

El Código Procesal Civil y Mercantil establece los casos de procedencia del recurso de casación. La casación de fondo, procede en los siguientes casos: si la resolución

recurrida contenga violación, aplicación indebida o interpretación errónea de las leyes o doctrinas legales aplicables. O bien, cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o error de hecho. Por su parte, la casación por motivos de forma es procedente en los siguientes casos Artículo 622 del Código Procesal y Mercantil:

- a) Cuando el tribunal, de Primera o de Segunda Instancia, careciere de jurisdicción o de competencia, o se niegue a conocer teniendo obligación de hacerlo.
- b) Por falta de capacidad legal o de personalidad de las partes, o de personería del representante legal.
- c) Por omisión de las notificaciones que han de hacerse personalmente,
- d) Por no haberse recibido la prueba el proceso o sus incidencias en cualquiera de las instancias, siendo procedente,
- e) Cuando el fallo contenga resoluciones contradictorias, si la aclaración hubiere sido denegada.
- f) Cuando el fallo otorgue más de lo pedido, o no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas.



g) Por haberse dictado la resolución por un número de magistrados menor que el señalado por la ley, o por magistrado legalmente impedido.

Procede el recurso de casación contra los laudos definitivos dictados en los arbitrajes de derecho, en los mismos casos en que procede para la jurisdicción ordinaria: Artículo 623 del Código Procesal Civil y Mercantil.

1. Cuando versaren sobre puntos no sometidos a la decisión del tribunal arbitral.
2. Cuando el laudo recaiga sobre asuntos que conforme a ley no pueden someterse al proceso arbitral.
3. Cuando fueren dictados fuera del término para laudar.
4. Cuando hubiere intervenido un árbitro impedido hacerlo.
5. Cuando se hayan infringido las reglas de actuación acordadas por las partes en la escritura de compromiso.



Analizando lo escrito se tiene una visión somera sobre los medios de impugnación, entiendo la importancia que estos tienen, son una herramienta importante dentro de nuestro proceso civil, con esto entendido, se debe de decir que el entendimiento de los medios de impugnación, sirve para entender el meollo del presente trabajo, en el sentido de que es la impugnación de la paternidad en un proceso de familia.



CAPÍTULO IV

4. Aplicación del principio de igualdad en el caso de impugnación de paternidad y filiación en el proceso de familia en Guatemala

Cuando se refiere a la palabra *aplicación*, se está afirmando que es necesario emplear los procedimientos adecuados, para conseguir un fin, enfocándonos entonces a la atención que se debe de poner en el caso del principio de igualdad en el proceso de familia en Guatemala, específicamente en la impugnación de la paternidad.

4.1. Consideraciones generales

Se debe de considerar todas las vertientes que surgen de la impugnación de la paternidad en el proceso de familia, explicando porque es que se puede infringir o bien obviar el principio de igualdad en la sentencia que resuelve el caso.

En primer lugar ha de considerar el principio de igualdad, como uno de los principios rectores no únicamente del proceso sino del país de Guatemala, la Constitución Política de la Republica, lo deja bien en claro, al establecer que en este país, todos sus habitantes son libres e iguales en dignidad y derechos, por lo tanto, se afirma que este

principio está consagrado entre los más altos estándares del Estado, ya que se considera que es preciso que este sea cumplido para que una de las finalidades del Estado sea realizada.

En el entendido de que la igualdad es tratar a todos sin ninguna preferencia entonces se puede afirmar que esto aplica para todos los ámbitos dentro del país; por lo tanto se debe de utilizar este principio dentro de cualquier proceso. En este sentido cada uno de los procesos que se llevan a cabo en Guatemala, tiene dentro de sus principios rectores, al de igualdad por ser un principio y un derecho intrínsecamente ligado al ser humano y a la justicia ya que de este depende el trato que se le dé a la persona dentro del proceso; de no ser igual entonces el proceso no es válido y estará en contra de todo lo que se considera conforme a derecho. Es por esto que el principio de igualdad debe de cumplirse y es tan importante.

Se debe de enfocar, hacia el derecho de familia, siendo este un proceso civil, es un requisito sine qua non que exista igualdad entre las partes como se ha mencionado con anterioridad. Sin embargo en el caso de la impugnación de la paternidad este principio suele pasarse por alto, por las consideraciones que enumeran a continuación:

- Interés superior del niño: Es la causa fundamental de la negación de la impugnación en la paternidad, el interés superior del niño es definido como: el conjunto de



acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a niñas y niños. Se interpreta entonces que es parte del desarrollo integral del menor, el hecho de considerar a una persona como padre, ya que de ser negada esta, se le podría causar una severa crisis de identidad, debido a que podría sentir que la persona que él conoce como progenitor, no lo es; causando en muchas ocasiones secuelas que pueden causar detrimento al menor, ya sea psicológica o económicamente ya que al no existir vínculo sanguíneo se extingue la obligación de brindar alimentos. Esta ha sido la principal causa por la cual no se otorga la impugnación de la paternidad.

- **Falta de prueba:** Esta es otra de las causas, aunque en la actualidad esta ha sido relegada debido a la existencia de la prueba de ácido desoxirribonucleico mejor conocido como ADN, sin embargo puede existir las ocasiones en que se declare la falta de prueba como razón suficiente para denegar la impugnación de paternidad.
- **Jurisprudencia:** En el entendido de que la jurisprudencia son fallos consecutivos en un mismo sentido, en el caso de duda, el juez puede resolver de acuerdo con la doctrina legal provista y como se ha expuesto con anterioridad, la mayoría de estos casos se resuelven negando la acción de impugnar la paternidad.



4.2. Efectos jurídicos y sociales de la aplicación del principio de igualdad en el caso de impugnación de paternidad y filiación en el proceso de familia en Guatemala

Es importante entender la importancia que representa la aplicación del principio de igualdad en el caso de la impugnación de la paternidad; debido a esto se debe de analizar los efectos que se generaran en los ámbitos jurídicos y sociales con el otorgamiento favorable de la sentencia que revoque la paternidad de una persona respecto a otra.

En primer lugar se ha de analizar los efectos sociales; iniciará entonces exponiendo que el mayor efecto social que tendrá la declaración favorable de la impugnación de la paternidad.

El primer efecto se generará al momento de retirar el reconocimiento de la persona en cuestión como padre de la otra, genera un impacto social importante por cuanto se rompen importantes vínculos por no existir consanguinidad y por ende se rompen también los vínculos creados por afinidad del lado del padre.

Otro efecto social derivado de la impugnación de la paternidad, será el hecho del cambio del nombre, puesto que en la mayoría de los casos, cuando es impugnada

esta, el deseo de retirar el apellido paterno es inminente, por lo tanto se debe de cambiar el nombre de la persona cuya paternidad es impugnada generando así alguna problemática respecto a sus documentos, pudiendo según sea el caso, adoptar ambos apellidos de la madre, o bien quedarse únicamente con un apellido.

Es necesario, considerar también el impacto social que tendrá que un hijo reconocido por parte de alguna persona, sea expresamente impugnado y por lo tanto separado de los beneficios y el reconocimiento de la sociedad como hijo.

Ahora bien respecto a los efectos jurídicos, se encuentran varios puntos que son necesarios analizar; el primero de ellos, responde a la aplicación del principio de igualdad en las sentencias que resuelven la impugnación de la paternidad ya que de llevarse a cabo estará generando que si existe razón suficiente para que la paternidad sea impugnada, esta se declare con todas las garantías que posee una sentencia judicial y que esto cause jurisprudencia para que casos similares sean resueltos en el mismo sentido; lo cual resultara importantísimo en el ámbito del derecho familiar y es uno de los efectos jurídicos más trascendentales ya que como se ha mencionado anteriormente, son prácticamente nulos los procesos de impugnación de la paternidad que se resuelven con lugar; por lo tanto significara un avance jurídico que esta sea declarada cuando tenga razón suficiente para que sea impugnada la paternidad.

Otro efecto jurídico que puede llevarse a colación, es respecto a la obligación de brindar alimentos en el caso de la minoría de edad; ya que si se tienen pruebas



suficientes para que se declare la impugnación de la paternidad; también se tiene el derecho de que se extinga la obligación de brindar alimentos, debido a que no tiene razón alguna porque dar alimentos de una persona con la que no tiene ninguna relación; ya que si ha decidido impugnar la paternidad, está claro que no quiere tener vínculo alguno con la otra persona.

Finalmente encuentran los efectos jurídicos, respecto a la sucesión y derecho hereditario, ya que de ser declarada la impugnación de la paternidad se pierden automáticamente estos, debido a que no existe vínculo alguno que ampare este derecho por lo tanto de existir alguna propiedad o activo que pueda ser heredado, la persona cuya paternidad ha sido impugnada, no podrá heredar bien alguno por no poseer los derechos necesarios para tal efecto.

Es necesario aseverar, son muchos los efectos que se derivan de la impugnación de la paternidad, por lo tanto es necesario que antes de declarar la misma, esta sea estudiada profundamente, analizando las pruebas concretas que se poseen ya que deben de ser contundentes, para que esta sea declarada con lugar.

Del mismo modo, si en efecto existe razón suficiente para que esta se declare, debe de hacerse ya que es necesario aplique la igualdad que tanto se norma en los procesos para que este sea declarado con lugar; ya que se considera que tanto derecho tiene el

hijo de ser reconocido y de mantener esta calidad el tiempo que viva; como el padre de impugnar la paternidad cuando considere que es justo hacerlo y tenga pruebas suficientes para respaldarlo.

4.3. Análisis jurisprudencial de la impugnación de la paternidad

A continuación; es preciso citar una sentencia de un caso concreto de impugnación de la paternidad, el cual se declaró con lugar, para poder hacer análisis sobre la viabilidad de la impugnación.

Es necesario para los efectos de esta investigación, analizar el caso concreto ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN 635-2008, como está identificado en los tribunales; del cual se extraerán los puntos más importantes para su estudio.

I) DE LA SENTENCIA RECURRIDA: La juez de primer grado declaró: "I) CON LUGAR la EXCEPCION DE CADUCIDAD interpuesta por la demandada señora RUTH PATRICIA MARROQUIN SIGUI; II) SIN LUGAR la demanda ORDINARIA DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y FILIACION promovida por el señor RUDY JORUEL LOPEZ LOPEZ contra la señora RUTH PATRICIA MARROQUIN SIGUI; III)



Se condena al actor señor Rudy Joruel López López al pago de las costas causadas en el presente juicio, a favor de la parte contraria, por imperativo legal. NOTIFÍQUESE.”

Por ser exacta la relación de los hechos en la sentencia recurrida no se le hace rectificación. II) DE LOS PUNTOS OBJETO DEL PROCESO: II) DE LOS PUNTOS OBJETO DEL PROCESO: Que se deje sin efecto el Reconocimiento de padre realizado por el señor Rudy Joruel López López, de la menor Gabriela Elizabeth López Marroquin, haciéndose las demás declaraciones de ley. III) DE LOS MEDIOS DE PRUEBA INCORPORADOS AL PROCESO: POR LA PARTE DEMANDANTE: A) DECLARACIÓN DE PARTE prestada el dieciséis de julio de dos mil ocho; B) DECLARACIÓN DE TESTIGOS: prestada el diecisiete de julio de dos mil ocho; C) DOCUMENTOS: a) *Certificación de la partida de nacimiento de Gabriela Elizabeth López Marroquin, extendida el veintiuno de febrero de dos mil siete por la Registradora Civil de la municipalidad de Guatemala, departamento de Guatemala;* b) *Certificación de la partida de matrimonio entre las partes procesales, extendida el veintiuno de febrero de dos mil siete por la Registradora Civil de la municipalidad de Guatemala, departamento de Guatemala;* c) *Informes de laboratorio clínico y constancia médica extendida por el doctor Jaime Leonel López Arreola el cinco de junio de dos mil siete;* D) PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS; POR LA PARTE DEMANDADA: A) DECLARACIÓN DE PARTE prestada el dieciséis de julio de dos mil ocho. IV) DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES: Con ocasión del día para la vista, la parte actora presentó alegato, manifestando en el mismo que está inconforme con la decisión de la juzgadora, toda vez que sí presentó las pruebas necesarias para que fuera declarada con lugar la demanda de impugnación de paternidad, mientras que la demandada fue

declarada rebelde y ha sustentado su defensa únicamente en los hechos ya existentes previamente a la presentación de la demanda, omitiendo sustentar su contradicción en hechos que se opongan al derecho afectado del demandante, por lo que solicita se revoque la sentencia dictada en primera instancia. La demandada no presentó alegato alguno. De esta relación de los hechos narrados en este proceso, se observa lo siguiente:

En primer lugar, es preciso de examinar la sentencia principal la cual, declaro sin lugar la impugnación de la paternidad, denegando la pretensión del actor por considerar que no existía posibilidad de que la paternidad fuera retirada de nuevo teniendo en cuenta el interés superior del niño, por lo tanto el proceso tuvo que ser apelado para poder ser revisado y posteriormente para ser revocada esa decisión; entonces era evidente que el actor, estaba inconforme con la decisión de la juzgadora, toda vez que sí presentó las pruebas necesarias para que fuera declarada con lugar la demanda de impugnación de paternidad; por lo tanto era conducente que se declarara con lugar el alegato del demandante. Por otra parte la demandada que era la madre de la menor; no se presentó, alegando que ya había sentencia dictada y por lo tanto la impugnación de la paternidad era inadmisibile.

En la apelación en concreto; se consideró lo siguiente: “Que en el presente caso el señor RUDY JORUEL LÓPEZ LÓPEZ, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha tres de septiembre de dos mil ocho, dictada por la Juez Segundo de



Primera Instancia de Familia de este departamento, que entre otras cosas declaró sin lugar la demanda ordinaria de impugnación de paternidad y filiación que presentara en contra de la señora RUTH PATRICIA MARROQUIN SIGUI; y habiéndosele otorgado audiencia para que expresara los agravios que el fallo le ocasionan, evacuó la misma manifestando que la demandada no aportó medios de prueba, siendo declarada rebelde, agrega que no se le otorgó el valor debido a las pruebas que aportara y que existe contradicción en la sentencia, pues la juzgadora no podía valorar pruebas inexistentes por parte de la demandada, solicitando se revoque el fallo apelado. Por su parte la demandada al evacuar la audiencia requiere se confirme la sentencia apelada.

Del análisis de los antecedentes del presente proceso, se establece que el demandante al plantear su demanda, manifestó que contrajo matrimonio civil con la demandada el tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve; que el veintiuno de abril de dos mil tres, nació la niña GABRIELA ELIZABETH LÓPEZ MARROQUIN; que a raíz de un lamentable accidente se separaron con su esposa en forma definitiva en el mes de enero de dos mil cuatro y que a principios del mes de marzo de dos mil siete se enteró por sus compañeros que su esposa le había sido infiel habiendo mantenido relaciones con el Médico Oscar Estuardo Reyes Consuegra, de las cuales nació dicha menor, estando debidamente inscrito su nacimiento en el Registro Civil de la Municipalidad de Guatemala y que por considerar que no es hija suya impugna la paternidad y filiación de la misma. Esta Corte para resolver el presente asunto, toma en cuenta lo prescrito por el artículo 204 del Código Civil, que señala que la acción del marido, negando la paternidad del hijo nacido de su cónyuge, deberá intentarse judicialmente dentro de

sesenta días contados desde la fecha del nacimiento, y al revisar la fecha de nacimiento de dicha menor, se establece que a la presentación de su demanda, transcurrieron más de cuatro años, plazo que supera con demasía el señalado por la ley; debe tomarse en cuenta también, que el demandante compareció personalmente al Registro Civil respectivo a asentar tal nacimiento, por lo que de conformidad con el artículo 201 del Código Civil, no puede proceder la impugnación que pretende, ya que estuvo presente en el acto de la inscripción del nacimiento, firmó y declaró que la nacida era su hija. Debe además atenderse lo normado en el artículo 199 del Código Civil, en cuanto a que el marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio y contra tal presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su cónyuge en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento, circunstancia que de conformidad con el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil, el demandante debía probar; ya que las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho, pues quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión, y en el presente caso, no se acreditó ni probó el hecho que el demandante no hubiera tenido acceso con su cónyuge dentro del período de tiempo relacionado. En cuanto a la prueba obrante dentro del proceso, se considera que fue debidamente valorada por la Juez de primer grado y no teniendo asidero legal la impugnación que se resuelve, deviene procedente la confirmación del fallo apelado.”

Esta sentencia, entonces prueba con toda norma que, la resolución del juez estaba conforme a la ley; debido a las leyes que considero para su fallo y la confirmación de la

apelación en el mismo sentido que la sentencia ordinaria; viendo la fecha del fallo y teniendo en cuenta que el INACIF inicio funciones el día 19 de julio del año 2007, la magistrada en su sana critica debió haber pedido que se realizara un examen de ADN para probar o refutar la paternidad de este hombre sobre la menor, puesto que existiendo una presunción de infidelidad había una duda razonable para poner en tela de juicio la paternidad sobre Gabriela Elizabeth López Marroquín. Pero de nuevo se aplicó el criterio del interés superior del menor, entonces se denegó prácticamente toda la pretensión del actor.

Se debe analizar el juicio ordinario de impugnación de paternidad; número 03025-2012-00058; en donde expondrá lo más importantes asuntos respecto al tema que concierne a esta investigación.

Es necesario iniciar por señalar que en primera instancia; este proceso fue declarada sin lugar la impugnación de la paternidad y la relación de los hechos resulta exactamente igual que el caso anterior, juzgado, razonado y resuelto de conformidad con lo expuesto, entiendo en primer lugar el interés superior del niño.

Ahora bien; la diferencia en este proceso, fue respecto en el apartado de pruebas donde se presentó, una prueba de ADN rendido por la licenciada Silvia Patricia Quiñonez Recinos, perito profesional, del INACIF lo cual cambio por completo el

sentido del proceso ya que al momento de que se valoró la prueba; el examen del ADN dio como resultado que el demandado de este proceso no era el padre de la menor en cuestión y con una prueba así de contundente, la corte no tuvo otra salida que revocar la sentencia anterior y revocar la paternidad del demandado.

Con todo esto analizado, debe de entenderse que dentro del proceso de impugnación de la paternidad, es menester que se establezca la prueba de ADN para que este proceso sea válido, ya que no existe mejor forma de probar la paternidad que esta y por la contundencia de la misma, hace imposible el alegato del interés superior del niño; lo cual como se ha señalado hará que se respete de una forma u otra el principio de igualdad en este proceso, lo que a su vez generara que se consiga justicia para la persona que tenga los medios de convencimiento suficientes para impugnar la paternidad.

4.4. Aplicación del principio de igualdad en el caso de impugnación de paternidad y filiación en el proceso de familia en Guatemala

En este apartado se estudiará la el proceso de impugnación de la paternidad y filiación desde la óptica del principio de igualdad.

Es preciso determinar, entonces por qué no se aplica este principio en la actualidad; iniciando por mencionar la percepción de los juzgadores sobre el interés superior del niño; este es un derecho de suma importancia, establecido en el marco de la *convención internacional sobre los derechos del niño*, en el cual uno de sus mayores propósitos es: "la protección de los intereses de los niños, por lo tanto ha sido necesario reconocer la necesidad de limitar las facultades del Estado para intervenir en los asuntos de la infancia". Lo cual genera la limitación de los juzgadores para las decisiones que afecten directa o indirectamente a algún menor o niño que se pueda ver inmiscuido en un proceso. Desde este punto de vista y analizando los posibles vejámenes que se le pueden causar a un menor al momento de que sea otorgada la impugnación de la paternidad; por lo tanto tiene sentido no otorgar esta medida favorable para el padre que quiera impugnar se acomoda con los principios de la limitación del Estado para intervenir los asuntos infantiles.

En el entendido de la importancia de los derechos de los menores, es necesario de analizar el hecho de negar el derecho a una persona de cargar con un peso que de acuerdo su entender no debería, o no estaría impugnando la paternidad, pero si esta persona obtiene los medios de pruebas suficientes para el reclamo; no existe manera alguna de negar su derecho; por lo tanto cada sentencia que se dicte en este sentido, en cierta forma viola un derecho para proteger otro por lo tanto si la finalidad de los tribunales es el de brindar justicia; por lo tanto debe de velar por instituir la decisión más justa.



El principio de igualdad entonces debe de aplicarse en el caso de la impugnación de la paternidad, debido a que tanto el menor tiene derecho, como la persona que exige la impugnación, ya que es necesario que la forma en la cual este tipo de casos se resuelven cambie para que exista un derecho más justo. En este sentido entonces se tiene que hacer lo conducente para que esto se lleve a cabo; entendiéndose que también se le puede causar algún vejamen o detrimento al menor en cuestión al exponerlo a seguir ligado que por razones obvias no quiere tener contacto alguno con el menor, por lo tanto este puede sufrir vejámenes o malos tratos del que considere padre o en determinado caso sufrir el abandono del hogar de este. Con lo cual se estará cayendo en lo que se trata de proteger en primer lugar; el bien del menor. Por lo tanto debe de promoverse que la impugnación de la paternidad sea resuelta favorablemente, siempre y cuando el demandante ofrezcas pruebas suficientes y contundentes para que esta sea declarada con lugar, analizando que tanto el niño como el padre tienen los mismos derechos y por lo tanto si se logra convencer al juez de su argumento, no existe forma alguna por la cual se niegue el otorgamiento de la impugnación en la paternidad.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El principio de igualdad es sumamente importante dentro del país de Guatemala; la Constitución Política de la República de Guatemala, lo regula como uno de las principales finalidades del Estado, ya que todos sus habitantes se consideran libres e iguales en dignidad y derechos. Por lo tanto, es necesario que el principio sea llevado a cabo en cada proceso que se tramite en Guatemala, para que se garantice la justicia y la igualdad para cada persona que se vea inmiscuida en cualquier tipo de proceso.

En el caso de la paternidad, es bien conocido que esta solo se presume, cuando esta se encuentra dentro del vínculo matrimonial y se hace oficial con el reconocimiento del menor por el padre; sin ninguna prueba más que la palabra de la madre y sus propias cuentas, lo cual es suficiente para que esta sea oficial; por esto es que la paternidad es un reconocimiento que no se prueba, es más bien sui generis y por esta calidad, es que la paternidad es impugnabile; bastando un rumor o una prueba de infidelidad por parte de la madre para crear una duda razonable sobre la paternidad del mismo. Es por esto, que la ley entendiendo esta incertidumbre brinda a estos la oportunidad de defenderse ante la sospecha de no ser el progenitor de la otra. Esta es la llamada impugnación de la paternidad; la cual consiste en un proceso legal para desvincularse de la paternidad de una persona en virtud de la presunción que la segunda persona, no es su descendiente.



Ahora bien, aunque la impugnación de la paternidad ha sido reglamentada en Guatemala, en la práctica es muy poco probable que esta sea otorgada por los tribunales; debido a que estos velan primeramente por el interés superior del niño, por lo tanto se considera un detrimento importante la impugnación de la paternidad sobre los intereses de los menores, por lo tanto no obstante las pruebas que se presenten, esta impugnación nunca es otorgada, lo cual genera una descompensación en cuanto al interés superior del niño y al principio de igualdad.

Se considera entonces que la prueba de ADN debe de incluirse en cada proceso de impugnación de la paternidad para que una vez determinado el resultado de esta, el juez este obligado a resolver conforme a la misma, en el entendido que no se puede obligar a que alguien que no es biológicamente responsable de una persona a responder por ella, sobre todo si ha existido algún engaño o ardid para el reconocimiento de la paternidad; por lo tanto debe de otorgarse la impugnación de la paternidad cuando esta sea conducente; de tal manera que se respete el principio de igualdad en el proceso, al mismo tiempo que debe razonarse el detrimento que se le puede causar al menor en el caso de obligar al menor a tener relación con alguien que por obvias razones no quiere saber nada del mismo. Es por esto que la impugnación de la paternidad debe ser otorgada cuando sea totalmente probada, ya que de esta forma se obtendrá un derecho procesal civil y familiar más justo y conforme a derecho a su vez que agregara credibilidad en el accionar de los tribunales.



BIBLIOGRAFÍA

ALVARADO, Joaquín. **La filiación en derecho romano**. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas N° 5. Venezuela. 2009.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. **Derecho procesal** . Ed. Oxford. México, 2001.

CALAMANDREI, Piero. **Instituciones de derecho procesal civil**. Ed. Jurídicas Europa-America. Argentina. 1985.

CARBONELL, Miguel. **Neoconstitucionalismo y derechos fundamentales**. Ed. marcial-pons. Mexico. 2008.

CARBONELL, Miguel. **Estudio preliminar. La igualdad y los derechos humanos**. Ed. Comisión nacional de los derechos humanos. México. 2003.

CASTILLO CÓRDOVA, Luis. **Derechos fundamentales y procesos constitucionales**. Ed. Grijey. España. 2008.

Corte Suprema de Justicia; **Sentencia del año 1944**, Nuevo Banco Italiano vs. Municipalidad de la Capital, Fallos 200-424. Buenos Aires. (s.f.)

Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 24, expediente No. 141- 92, página No. 14, sentencia: 16-06-92.

Corte de Constitucionalidad. Opinión Consultiva emitida por solicitud del Presidente de la República, Gaceta No. 59, expediente No. 482-98, página No. 698, resolución: 04-11-98.



COUTURE, Eduardo. **El recurso ordinario de la apelación en el proceso civil.** Ed. hispano americana. Argentina. 1950.

COUTURE, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil.** Fundamentos del derecho procesal civil. Ed. De Palma. Argentina. 1962.

DE PALOMAR, Miguel. **Diccionario para juristas.** Ed. mayo. España. 1981.

DIEZ-PICAZO, Luis. **Fundamento de derecho civil.** Ed. Civitas. España. 2014.

FLOR VÁSCONEZ, José Joaquín. **Los derechos humanos de personalidad.** Ed. Librería Jurídica Cevallos. Ecuador. 2010.

GOMEZ LARA, Cipriano. **Teoría general del proceso.** Ed. Harla. Mexico. 1996.

GONZÁLEZ ALARCÓN; Hugo Manuel. **Análisis de igualdad ante la doctrina y la jurisprudencia comparada.** Ed. Universidad católica de Santiago de Guayaquil. Ecuador. 2008.

GUASP, Jaime. **Derecho procesal civil.** Ed. Civitas. España. 2003.

<https://cursos.aiu.edu/Personas%20y%20Familia/PDF/Tema%205.pdf>. (Consultado 19 de mayo 2015).

<http://www.monografias.com/trabajos61/derecho-igualdad-ley/derecho-igualdad-ley.shtml>. (Consultado: 9 de mayo 2015).

LEIVA CHINCHILLA, Claudia Lorena. **Los medios de impugnación, en materia procesal civil, mercantil administrativo y laboral.** Tesis Facultad de ciencias jurídicas y sociales, USAC. Guatemala. 2011.



MÁRQUEZ, Ricardo. **Derecho civil**. Ed. Porrúa. México. 2008.

MEDINA TICSE, Armando. **Definición de igualdad**. Disponible en:
<http://definicion.de/igualdad/> (Consulta: 9 de mayo 2015).

MONTERO AROCA, Juan y Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Ed. Magna Terra. Guatemala. 1999.

MORENO R., José Antonio, **Derecho de familia**. Ed. Tecnos. España. 1984.

MOUCHET, Carlos; Zorraquín Becú, **Introducción al derecho**. Ed. Abeledo-Perrot. Argentina. 2012.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y políticas**. 1ª. Edición electrónica. Guatemala; 2007.

PIETRO-CASTRO Leonardo. **Derecho procesal civil**. Ed. Aranzandi. España. 1985.

ROSELL SAAVEDRA, Enrique. **Manual de derecho de familia**. Ed. jurídica de Chile. 1990.

ROCCO, Ugo. **Derecho procesal civil**. Ed. Depalma. Argentina. 1977.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106. Enrique Peralta Azurdía. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala 1964.



Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107. Enrique Peralta Azurdía. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala 1971.

